



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de junio de 2023
(OR. en)

6601/23
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2023/0038 (NLE)

POLCOM 28
SERVICES 8
FDI 7
COASI 40

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda

LISTAS DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por «año 0» el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finaliza el 31 de diciembre del mismo año civil en que el presente Acuerdo entre en vigor. El «año 1» comenzará el 1 de enero siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año civil. Cada reducción arancelaria posterior surtirá efecto el 1 de enero de cada año siguiente.
2. Salvo disposición en contrario en el presente anexo, cada Parte reducirá o eliminará todos los derechos de aduana sobre las mercancías originarias de la otra Parte en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Para las mercancías originarias de una Parte que figuran en las listas arancelarias de cada Parte incluidas en los apéndices 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y 2-A-2 (Lista arancelaria de Nueva Zelanda) del presente anexo, se aplicarán las siguientes categorías de escalonamiento a la eliminación de los derechos de aduana por cada Parte de conformidad con el artículo 2.5 (Eliminación de los derechos de aduana):

- a) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «A» de la lista arancelaria de una Parte se eliminarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «B3» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 3;
- c) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «B5» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 5;

- d) los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «B7» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y dichas mercancías quedarán libres de derechos el 1 de enero del año 7;
 - e) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «A (EP)» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) se eliminará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Para mayor certeza, se mantendrá el derecho específico sobre las mercancías originarias que se activa en una situación en la que el precio de importación desciende por debajo del precio de entrada¹; y
 - f) el componente *ad valorem* de los derechos de aduana sobre las mercancías originarias contempladas en las partidas de la categoría de escalonamiento «B3 (EP)» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) se eliminará en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y quedará suprimido el 1 de enero del año 3. Para mayor certeza, se mantendrá el derecho específico sobre las mercancías originarias que se activa en una situación en la que el precio de importación desciende por debajo del precio de entrada.
4. El tipo básico para determinar el tipo provisional del derecho de aduana aplicable en cada etapa de reducción a una partida será el tipo de derecho de aduana de nación más favorecida aplicado por cada Parte el 1 de julio de 2018.

¹ Anexo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DOUE L 282 de 31.10.2017, p. 1).

5. A efectos de la eliminación de derechos de aduana con arreglo al artículo 2.5 (Eliminación de los derechos de aduana), los tipos de derechos de aduana en las fases intermedias se redondearán al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si el tipo del derecho de aduana se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la centésima parte más próxima de la unidad monetaria oficial de la Parte.

6. El presente anexo se basa en el Sistema Armonizado, en su versión modificada el 1 de enero de 2017.

SECCIÓN B

ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS

7. La presente sección establece los contingentes arancelarios (CA) establecidos en virtud del presente Acuerdo que la Parte importadora aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo a determinadas mercancías originarias de la Parte exportadora.

8. Cada Parte administrará los contingentes arancelarios establecidos en virtud del presente Acuerdo de manera transparente, objetiva y no discriminatoria.

9. Las mercancías cubiertas por cada contingente arancelario se identifican genéricamente en el título del apartado que establece el contingente arancelario en la sección C (Contingentes arancelarios de la Unión Europea). Estos títulos se incluyen únicamente para ayudar a comprender el presente anexo y no alterarán ni sustituirán el ámbito de aplicación establecido mediante la identificación de las líneas arancelarias especificadas para cada contingente arancelario en la sección C (Contingentes arancelarios de la Unión Europea).

10. Si la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo es una fecha distinta del 1 de enero, la cantidad del contingente arancelario (CA) para ese año se calculará como una proporción de la cantidad anual del contingente arancelario igual al número de días restantes de ese año dividido entre el número de días de dicho año. En todos los años siguientes, mientras el contingente arancelario se esté aplicando, las cantidades totales anuales del contingente arancelario estarán disponibles a partir del 1 de enero.

11. Ninguna cantidad de mercancías originarias importadas al amparo de un contingente arancelario establecido en virtud del presente Acuerdo se contabilizará para calcular la cantidad cubierta por cualquier contingente arancelario previsto para dichas mercancías en la lista arancelaria de la OMC de la Parte importadora o en cualquier otro acuerdo comercial.

12. Ninguna de las Partes aplicará o mantendrá una medida bilateral de salvaguardia a ninguna mercancía importada al amparo de un contingente arancelario establecido en virtud del presente Acuerdo.

13. Para acceder a un contingente arancelario establecido en virtud del presente Acuerdo, a excepción de los contingentes arancelarios especificados en el apartado 14, letra b), el importador deberá presentar un certificado de admisibilidad válido expedido por la Parte exportadora o una autoridad delegada de dicha Parte que esté en vigor para las mercancías. La Parte exportadora garantizará que los certificados de admisibilidad solo se expidan hasta la cantidad pertinente para cada contingente arancelario (CA).

14. Deberán cumplirse los requisitos de importación que se indican a continuación:
- a) las importaciones en el marco del CA-2 Carne de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada, CA-3 Carne de las especies ovina y caprina, congelada, y CA-7 Productos agrícolas transformados de origen lácteo y lactosuero rico en proteínas, se atenderán por orden de llegada, previa presentación por el importador de un certificado de admisibilidad válido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 19; no se exigirán certificados de importación;
 - b) las importaciones en el marco del CA-8 Maíz dulce y del CA-9 Etanol serán administradas por la Parte importadora, que pondrá a disposición del público de manera oportuna y continuada toda la información pertinente relativa a la administración de los contingentes, incluido el volumen disponible; y
 - c) las importaciones en el marco de todos los demás contingentes arancelarios establecidos en virtud del presente Acuerdo se basarán en una licencia de importación, expedida a petición, supeditada únicamente a la presentación por el importador de un certificado de admisibilidad válido, tal como se establece en el apartado 19. Las licencias de importación se expedirán sin demora tras la presentación del certificado de admisibilidad y serán válidas hasta el final del ejercicio contingentario.
15. Las importaciones en el marco de contingentes arancelarios establecidos en virtud del presente Acuerdo no estarán sujetas a requisitos, condiciones o restricciones adicionales a los establecidos en el apartado 14, salvo acuerdo mutuo.

16. A excepción de los contingentes arancelarios especificados en el apartado 14, letra a), la Parte importadora establecerá un mecanismo para devolver y volver a expedir, hasta el final del ejercicio contingentario, las licencias de importación no utilizadas de manera oportuna y transparente.

17. La Parte exportadora notificará sin demora a la Parte importadora la identidad de cualquier autoridad delegada autorizada para expedir certificados de admisibilidad y el formato del certificado utilizado.

18. Las autoridades expedidoras de la Parte exportadora enviarán sin demora a la Parte importadora una copia de cada certificado de admisibilidad autenticado, incluida una descripción de las mercancías, la cantidad total de mercancías cubiertas y el período de validez (hasta el final del ejercicio contingentario aplicable). Cuando proceda, las autoridades expedidoras de la Parte exportadora notificarán a la Parte importadora cualquier anulación, o cualquier corrección o modificación, de un certificado de admisibilidad.

19. Cada certificado de admisibilidad:

- a) llevará un número de serie individual asignado por la autoridad expedidora;
- b) solo será válido si está debidamente cumplimentado y visado por la autoridad expedidora, especificando el número o números de orden del contingente o contingentes arancelarios (CA) de que se trate; y

- c) se entenderá que está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello de la autoridad expedidora y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

Cualquier requisito adicional del certificado de admisibilidad estará sujeto a un acuerdo mutuo.

20. Si surge una cuestión relativa a los contingentes arancelarios o a cualquier asunto relacionado, una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte que:

- a) celebre una reunión del Comité de Comercio de Mercancías;
- b) responda rápidamente a preguntas específicas; y
- c) facilite rápidamente información relativa al contingente o los contingentes arancelarios de que se trate.

SECCIÓN C

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

21. CA-1: contingente arancelario de la carne de vacuno

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-1 Carne de vacuno» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM») — equivalente de peso en canal]	Arancel contingentario
Año 0 (Entrada en vigor)	3 333 TM	7,5 %
Año 1	4 286 TM	7,5 %
Año 2	5 238 TM	7,5 %
Año 3	6 190 TM	7,5 %
Año 4	7 143 TM	7,5 %
Año 5	8 095 TM	7,5 %
Año 6	9 048 TM	7,5 %
Año 7 y años siguientes	10 000 TM	7,5 %

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0201, 0202, 0206.10.95, 0206.29.91, 0210.20.10, 0210.20.90, 0210.99.51, 0210.99.59, ex 1502.10.90 (solo carne de vacuno), ex 1502.90.90 (solo carne de vacuno) y 1602.50¹, para los productos procedentes de animales criados en condiciones de pastoreo en Nueva Zelanda. Para mayor seguridad, esto no incluye las explotaciones ganaderas de engorde comerciales.
- c) Las mercancías procedentes de Nueva Zelanda que se importen en la Unión en el marco de su actual contingente específico por país de la OMC para Nueva Zelanda relativo a la carne de vacuno, establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión² con el número de orden del contingente 09.4454, estarán sujetas a un derecho del 7,5 % a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

¹ Para las líneas arancelarias ex 1502.10.90 y ex 1502.90.90, el tipo arancelario aplicable dentro del contingente será del 3,2 %, el tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea).

² Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) n.º 1306/2013, (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al sistema de gestión de los contingentes arancelarios mediante certificados (DOUE L 185 de 12.6.2020, p. 24).

- d) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.
- e) Al calcular las cantidades importadas en el marco del CA-1 Carne de vacuno, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección D (Factores de conversión) para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

22. CA-2: contingente arancelario de la carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-2 Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM») — equivalente de peso en canal]	Arancel contingentario
Año 0 (Entrada en vigor)	4 433 TM	0 %
Año 1	5 911 TM	0 %
Año 2	7 389 TM	0 %
Año 3	8 867 TM	0 %
Año 4	10 344 TM	0 %
Año 5	11 822 TM	0 %
Año 6 y años siguientes	13 300 TM	0 %

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0204.10.00, 0204.21.00, 0204.22.10, 0204.22.30, 0204.22.50, 0204.22.90, 0204.23.00, 0204.50.11, 0204.50.13, 0204.50.15, 0204.50.19, 0204.50.31, 0204.50.39, ex 0210.99.21 (solo fresca o refrigerada) y ex 0210.99.29 (solo fresca o refrigerada).
 - c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.
 - d) Al calcular las cantidades importadas en el marco del CA-2 Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección D (Factores de conversión) para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.
23. CA-3: contingente arancelario de la carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada
- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-3 Carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM») — equivalente de peso en canal]	Arancel contingentario
Año 0 (Entrada en vigor)	8 233 TM	0 %
Año 1	10 978 TM	0 %
Año 2	13 722 TM	0 %
Año 3	16 467 TM	0 %
Año 4	19 211 TM	0 %
Año 5	21 956 TM	0 %
Año 6 y años siguientes	24 700 TM	0 %

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0204.30.00, 0204.41.00, 0204.42.10, 0204.42.30, 0204.42.50, 0204.42.90, 0204.43.10, 0204.43.90, 0204.50.51, 0204.50.53, 0204.50.55, 0204.50.59, 0204.50.71, 0204.50.79, ex 0210.99.21 (solo congelada) y ex 0210.99.29 (solo congelada).
- c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.
- d) Al calcular las cantidades importadas en el marco del CA-3 Carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada, se utilizarán los factores de conversión establecidos en la sección D (Factores de conversión) para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal.

24. CA-4: contingente arancelario de la leche en polvo

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-4 Leche en polvo» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM»)]	Arancel contingentario
Año 0 (Entrada en vigor)	5 000 TM	20 % del tipo NMF
Año 1	6 428 TM	20 % del tipo NMF
Año 2	7 857 TM	20 % del tipo NMF
Año 3	9 286 TM	20 % del tipo NMF
Año 4	10 714 TM	20 % del tipo NMF
Año 5	12 143 TM	20 % del tipo NMF
Año 6	13 571 TM	20 % del tipo NMF
Año 7 y años siguientes	15 000 TM	20 % del tipo NMF

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias de las siguientes subpartidas: 0402.10, 0402.21 y 0402.29.
- c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.

25. CA-5: contingente arancelario de la mantequilla (manteca)

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-5 Mantequilla (manteca)» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM»)]	Arancel contingentario (porcentaje del tipo NMF)
Año 0 (Entrada en vigor)	5 000 TM	20 % del tipo NMF
Año 1	6 428 TM	15 % del tipo NMF
Año 2	7 857 TM	13,33 % del tipo NMF
Año 3	9 286 TM	11,64 % del tipo NMF
Año 4	10 714 TM	9,98 % del tipo NMF
Año 5	12 143 TM	8,32 % del tipo NMF
Año 6	13 571 TM	6,66 % del tipo NMF
Año 7 y años siguientes	15 000 TM	5 % del tipo NMF

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias de las siguientes subpartidas: 0405.10, 0405.20 y 0405.90.
- c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.

- d) Las mercancías procedentes de Nueva Zelanda que se importen en la Unión en el marco de sus actuales contingentes específicos por país de la OMC para Nueva Zelanda relativos a la mantequilla, establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión con los números de orden de los contingentes 09.4182 y 09.4195, estarán sujetas al tratamiento establecido en los cuadros siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a las disposiciones adicionales de administración de los contingentes arancelarios establecidas en la letra f):

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM»)]	Arancel contingentario (porcentaje del tipo NMF)
Año 0 (Entrada en vigor)	21 000 TM	20 % del tipo NMF
Año 1	21 000 TM	15 % del tipo NMF
Año 2	21 000 TM	13,33 % del tipo NMF
Año 3	21 000 TM	11,64 % del tipo NMF
Año 4	21 000 TM	9,98 % del tipo NMF
Año 5	21 000 TM	8,32 % del tipo NMF
Año 6	21 000 TM	6,66 % del tipo NMF
Año 7 y años siguientes	21 000 TM	5 % del tipo NMF

y:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM»)]	Arancel contingentario (porcentaje del tipo NMF)
Año 0 (Entrada en vigor)	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 1	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 2	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 3	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 4	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 5	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 6	14 000 TM	30 % del tipo NMF
Año 7 y años siguientes	14 000 TM	30 % del tipo NMF

- e) El contingente de la OMC mencionado en la letra d) se aplica a las mercancías clasificadas en las líneas arancelarias de la subpartida 0405.10.
- f) Se fusionarán los números de orden del contingente de la OMC especificados en la letra d) y dejará de aplicarse una división entre importadores tradicionales y nuevos. También dejarán de aplicarse los subperíodos contingentarios.

26. CA-6: contingente arancelario del queso

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-6 Queso» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM»)]	Arancel contingentario
Año 0 (Entrada en vigor)	8 333 TM	0 %
Año 1	10 714 TM	0 %
Año 2	13 095 TM	0 %
Año 3	15 467 TM	0 %
Año 4	17 857 TM	0 %
Año 5	20 238 TM	0 %
Año 6	22 619 TM	0 %
Año 7 y años siguientes	25 000 TM	0 %

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las líneas arancelarias de las siguientes subpartidas: 0406.10, 0406.20, 0406.30, 0406.40 y 0406.90. A partir del 1 de enero del año 7, las mercancías originarias de Nueva Zelanda correspondientes a las líneas arancelarias de las subpartidas 0406.30 y 0406.40 no se contabilizarán para calcular las cantidades especificadas en la letra a).
- c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo, a excepción de las líneas arancelarias de las subpartidas 0406.30 y 0406.40, para las que los derechos de aduana se suprimirán de conformidad con las disposiciones de la categoría de escalonamiento «B7».

- d) Las mercancías procedentes de Nueva Zelanda que se importen en la Unión en el marco de sus actuales contingentes específicos por país de la OMC para Nueva Zelanda relativos al queso, establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/761 de la Comisión con los números de orden de los contingentes 09.4514 y 09.4515¹, estarán libres de derechos en la cantidad anual agregada de 6 031 TM a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

27. CA-7: contingente arancelario de productos agrícolas transformados de origen lácteo y lactosuero rico en proteínas

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-7 Productos agrícolas transformados de origen lácteo y lactosuero rico en proteínas» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán sujetas al siguiente tratamiento contingentario:

Año	Cantidad agregada [toneladas métricas («TM»)]	Arancel contingentario
Año 0 (Entrada en vigor)	1 167 TM	0 %
Año 1	1 556 TM	0 %
Año 2	1 945 TM	0 %
Año 3	2 334 TM	0 %
Año 4	2 722 TM	0 %
Año 5	3 111 TM	0 %
Año 6 y años siguientes	3 500 TM	0 %

¹ Estos dos contingentes se fusionarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la cobertura de productos se ampliará a todas las líneas arancelarias 0406.

- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0404.10.12, 0404.10.14, 0404.10.16, 0404.90.21, 0404.90.23, 0404.90.29, 0404.90.81, 0404.90.83, 0404.90.89, 1806.20.70, 1901.90.99, 2106.90.92, 2106.90.98, 3502.20.91 y 3502.20.99.
- c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.

28. CA-8: contingente arancelario del maíz dulce

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-8 Maíz dulce» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán libres de derechos en la cantidad anual agregada de 800 TM.
- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 0710.40.00 y 2005.80.
- c) Las mercancías originarias importadas que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.

29. CA-9: contingente arancelario del etanol

- a) A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las mercancías originarias contempladas en las partidas con la indicación «CA-9 Etanol» del apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) y enumeradas en la letra b) estarán libres de derechos en la cantidad anual agregada de 4 000 TM.
- b) La letra a) se aplica a las mercancías originarias clasificadas en las siguientes líneas arancelarias: 2207.10.00, 2207.20.00 y 2208.90.99.
- c) Las mercancías originarias importadas en el marco del presente Acuerdo que excedan de las cantidades agregadas establecidas en la letra a) estarán sujetas al tipo básico del derecho de aduana que figura en el apéndice 2-A-1 (Lista arancelaria de la Unión Europea) o al tipo de nación más favorecida aplicable, el que resulte más bajo.

SECCIÓN D

FACTORES DE CONVERSIÓN

30. Con respecto al CA-1 Carne de vacuno, el CA-2 Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada y el CA-3 Carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada, se utilizarán los siguientes factores de conversión para convertir el peso del producto en equivalente de peso en canal:

- a) CA-1 Carne de vacuno, establecido en el apartado 21:

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
0201.10.00	Canales o medias canales de animales de la especie bovina; frescas o refrigeradas	100 %
0201.20.20	Cuartos llamados «compensados» de animales de la especie bovina, sin deshuesar; frescos o refrigerados	100 %
0201.20.30	Cuartos delanteros unidos o separados de animales de la especie bovina, sin deshuesar; frescos o refrigerados	100 %
0201.20.50	Cuartos traseros unidos o separados de animales de la especie bovina, sin deshuesar; frescos o refrigerados	100 %
0201.20.90	Cortes de bovinos, sin deshuesar (excluidas canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros); frescos o refrigerados	100 %
0201.30.00	Carne de vacuno deshuesada; fresca o refrigerada	130 %
0202.10.00	Canales o medias canales de animales de la especie bovina; congeladas	100 %
0202.20.10	Cuartos llamados «compensados» de animales de la especie bovina, sin deshuesar; congelados	100 %
0202.20.30	Cuartos delanteros unidos o separados de animales de la especie bovina, sin deshuesar; congelados	100 %
0202.20.50	Cuartos traseros unidos o separados de animales de la especie bovina, sin deshuesar; congelados	100 %
0202.20.90	Cortes de bovinos, sin deshuesar (excluidas canales o medias canales, cuartos llamados «compensados», cuartos delanteros y cuartos traseros); congelados	100 %
0202.30.10	Cuartos delanteros de bovinos deshuesados, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero completo en un solo trozo (excepto el del solomillo); congelados	130 %

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
0202.30.50	Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho llamados «australianos» de bovinos, deshuesados; congelados	130 %
0202.30.90	Carne de bovinos deshuesada (excepto los cuartos delanteros, enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación; cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero completo en un solo trozo, excepto el del solomillo); congelados	130 %
0206.10.95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, músculos del diafragma e intestinos delgados (excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos); frescos o refrigerados	100 %
0206.29.91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, músculos del diafragma e intestinos delgados (excepto los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos); congelados	100 %
0210.20.10	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada; sin deshuesar	100 %
0210.20.90	Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada; deshuesada	135 %
0210.99.51	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados; músculos del diafragma e intestinos delgados	100 %
0210.99.59	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados; excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados	100 %
ex 1502.10.90 (solo carne de vacuno)	Grasas de animales de la especie bovina, excepto las de la partida 1503 y sebo; que no se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	100 %
ex 1502.90.90 (solo carne de vacuno)	Grasas de animales de la especie bovina, excepto las de la partida 1503 y sebo; que no se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	100 %

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
1602.50.10	Preparaciones de carne de animales de la especie bovina, carne o despojos; preparados y conservas (excepto los hígados y las preparaciones homogeneizadas); sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	100 %
1602.50.31	Preparaciones de carne de animales de la especie bovina, carne o despojos; preparados y conservas (excepto los hígados y las preparaciones homogeneizadas); <i>Corned beef</i> en envases herméticamente cerrados	100 %
1602.50.95	Preparaciones de carne de animales de la especie bovina, carne o despojos; preparados y conservas (excepto los hígados y las preparaciones homogeneizadas); las demás	100 %

- b) CA-2 Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada, establecido en el apartado 22:

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
0204.10.00	Carne de cordero; en canales o medias canales; fresca o refrigerada	100 %
0204.21.00	Carne de ovino; en canales o medias canales; fresca o refrigerada	100 %
0204.22.10	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); parte anterior de la canal o cuarto delantero; fresco o refrigerado	100 %
0204.22.30	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada; frescos o refrigerados	100 %
0204.22.50	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); parte trasera de la canal o cuarto trasero; fresco o refrigerado	100 %
0204.22.90	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); los demás; frescos o refrigerados	100 %
0204.23.00.11	Carne de cordero, nacional; deshuesada; fresca o refrigerada	167 %
0204.23.00.19	Carne de ovino, nacional; deshuesada; fresca o refrigerada	181 %

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
0204.23.00.91	Carne de cordero, las demás; deshuesada; fresca o refrigerada	167 %
0204.23.00.99	Carne de ovino, las demás; deshuesada; fresca o refrigerada	181 %
0204.50.11	Carne de caprino; en canales o medias canales; fresca o refrigerada	100 %
0204.50.13	Carne de caprino; parte anterior de la canal o cuarto delantero; fresco o refrigerado	100 %
0204.50.15	Carne de caprino; chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada; frescos o refrigerados	100 %
0204.50.19	Carne de caprino; parte trasera de la canal o cuarto trasero; fresco o refrigerado	100 %
0204.50.31	Carne de caprino; los demás cortes (trozos) sin deshuesar; frescos o refrigerados	100 %
0204.50.39	Carne de caprino; los demás cortes (trozos) deshuesados; frescos o refrigerados	167 % (cabrito) 181 % (lo demás)
ex 0210.99.21 (fresca o refrigerada)	Carne de ovino en conserva y despojos comestibles de ovino; salados o en salmuera, secos o ahumados, y harina y polvo comestibles, de carne o de despojos de ovino; sin deshuesar; frescos o refrigerados	100 %
ex 0210.99.29 (fresca o refrigerada)	Carne de ovino en conserva y despojos comestibles de ovino; salados o en salmuera, secos o ahumados, y harina y polvo comestibles, de carne o de despojos de ovino; deshuesados; frescos o refrigerados	167 %

c) CA-3 Carne de animales de las especies ovina y caprina, congelada, establecido en el apartado 23:

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
0204.30.00	Carne de cordero; en canales o medias canales; congelada	100 %
0204.41.00	Carne de ovino; en canales o medias canales; congelada	100 %
0204.42.10	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); parte anterior de la canal o cuarto delantero; congelado	100 %
0204.42.30	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada; congelados	100 %

Línea arancelaria (Código NC de 2018)	Descripción de la línea arancelaria (únicamente a efectos ilustrativos)	Factor de conversión
0204.42.50	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); parte trasera de la canal o cuarto trasero; congelado	100 %
0204.42.90	Carne de ovino o cordero; cortes sin deshuesar (excepto canales y medias canales); los demás; congelados	100 %
0204.43.10	Carne de cordero; deshuesada; congelada	167 %
0204.43.90	Carne de ovino; deshuesada; congelada	181 %
0204.50.51	Carne de caprino; en canales o medias canales; congelada	100 %
0204.50.53	Carne de caprino; parte anterior de la canal o cuarto delantero; congelado	100 %
0204.50.55	Carne de caprino; chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada; congelados	100 %
0204.50.59	Carne de caprino; parte trasera de la canal o cuarto trasero; congelado	100 %
0204.50.71	Carne de caprino; los demás cortes (trozos) sin deshuesar; congelados	100 %
0204.50.79	Carne de caprino; los demás cortes (trozos) deshuesados; congelados	167 % (cabrito) 181 % (lo demás)
ex 0210.99.21 (congelada)	Carne de ovino en conserva y despojos comestibles de ovino; salados o en salmuera, secos o ahumados, y harina y polvo comestibles, de carne o de despojos de ovino; sin deshuesar; congelados	100 %
ex 0210.99.29 (congelada)	Carne de ovino en conserva y despojos comestibles de ovino; salados o en salmuera, secos o ahumados, y harina y polvo comestibles, de carne o de despojos de ovino; deshuesados; congelados	167 %

NOTAS INTRODUCTORIAS
A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

NOTA 1

Principios generales

1. El presente anexo establece las normas generales para los requisitos aplicables del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) según lo dispuesto en el artículo 3.2 (Requisitos generales con respecto a los productos originarios), apartado 1, letra c).
2. Por lo que respecta al presente anexo y el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), los requisitos para que un producto sea originario, de acuerdo con el artículo 3.2 (Requisitos generales con respecto a los productos originarios), apartado 1, letra c), son un cambio de clasificación arancelaria, un proceso de producción, un valor o peso máximo de materias no originarias, o cualquier otro requisito especificado en el presente anexo y en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos).
3. La referencia al peso en una norma de origen específica por productos significa el peso neto, que es el peso de una materia o un producto sin incluir el peso de los envases.
4. El presente anexo y el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) se basan en el Sistema Armonizado, en su versión modificada el 1 de enero de 2022.

NOTA 2

Estructura de la lista de normas de origen específicas por productos

1. Las notas sobre las secciones o capítulos deben leerse, según corresponda, en relación con las normas de origen específicas por productos pertinentes para la sección, capítulo, partida o subpartida.
2. Cada norma de origen específica por productos establecida en la columna 2 del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) se aplica al producto correspondiente indicado en la columna 1 del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos).
3. Cuando un producto está sujeto a unas normas de origen específicas por productos alternativas, ese producto solo será originario si cumple una de las alternativas. En tales casos, las normas específicas por productos alternativas se separan por un punto y coma («;») y el último punto y coma va seguido de la conjunción «o».
4. Cuando un producto está sujeto a una norma de origen específica por productos que incluye múltiples requisitos, ese producto será originario en una de las Partes solo si cumple todos los requisitos. En tales casos, las normas acumulativas específicas por productos con múltiples requisitos se separan por un punto y coma («;») y el último punto y coma va seguido de la conjunción «y».
5. A efectos del presente anexo y del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) se utilizan las siguientes definiciones:
 - a) «sección»: sección del Sistema Armonizado;

- b) «capítulo»: los primeros dos dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- c) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado; y
- d) «subpartida»: los primeros seis dígitos del número de la clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado.

6. A efectos de las normas de origen específicas por productos basadas en un cambio de clasificación arancelaria¹, se aplicarán las siguientes abreviaturas:

- a) «CC»: fabricación a partir de materias no originarias de cualquier capítulo, salvo el del producto en cuestión; esto significa que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de dos dígitos (es decir, un cambio de capítulo) del Sistema Armonizado;
- b) «CP»: fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, salvo la del producto en cuestión; esto significa que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida) del Sistema Armonizado; y
- c) «CSP»: fabricación a partir de materias no originarias de cualquier subpartida, salvo la del producto en cuestión; esto significa que todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto deberán someterse a un cambio de clasificación arancelaria de seis dígitos (es decir, un cambio de subpartida) del Sistema Armonizado.

¹ Para mayor certeza, si una única norma de origen específica por productos se aplica a un grupo de partidas o subpartidas y dicha norma de origen especifica un cambio de partida o subpartida, se entenderá que el cambio de partida o subpartida puede producirse a partir de cualquier otra partida o subpartida, según el caso, incluso a partir de cualquier otra partida o subpartida del grupo.

NOTA 3

Aplicación de las normas de origen específicas por productos

1. El apartado 2 del artículo 3.2 (Requisitos generales con respecto a los productos originarios), relativo a un producto que ha adquirido el carácter originario que se utiliza en la producción de otro producto, se aplica independientemente de que este carácter originario se haya adquirido en la misma fábrica en una de las Partes en la que se utiliza dicho producto.
2. Si una norma de origen específica por productos excluye específicamente una materia no originaria concreta o establece que el valor o el peso de una materia no originaria concreta no podrá superar un umbral determinado, dichas condiciones no se aplicarán a las materias no originarias clasificadas en otra parte del Sistema Armonizado.

Ejemplo 1: cuando la norma para los *bulldozers* (subpartida 8429.11) establece: «CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.31», el uso de materias no originarias clasificadas en otras partes distintas de 84.29 y 84.31, tales como tornillos (partida 73.18 SA), alambres aislados y conductores eléctricos (partida 85.44) y electrónica variada (capítulo 85), no está limitado.

Ejemplo 2: Cuando la norma para el capítulo 19 exige que «el peso total de las materias no originarias de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto», el uso de cereales no originarios del capítulo 10, excepto el arroz de la partida 10.06, no está limitado.

3. Si una norma de origen específica por productos utiliza la expresión «fabricación a partir de una materia o materias especiales (no originarias)» (por ejemplo, la norma para la partida 71.06 «fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios»), se permitirá la utilización de dichas materias no originarias. Se permite el uso de tales materias no originarias en una fase anterior de la transformación (por ejemplo, mineral), pero no se permite el uso de dichas materias no originarias que hayan sido transformadas posteriormente (por ejemplo, placas semiacabadas). No obstante, ello no impide el uso de otras materias que, debido a su naturaleza intrínseca, no puedan cumplir dicha norma.

4. Si una norma de origen específica por productos utiliza la expresión «fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida», significa que se permite el uso de materias no originarias clasificadas también en la misma partida, siempre que la fabricación vaya más allá de la producción insuficiente contemplada en el artículo 3.6 (Elaboración o transformación insuficientes).

Ejemplo: La norma para la partida 09.01 (café) es «fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida» y significa que los procesos tales como la descafeinización o el tostado, realizados solos o en combinación con granos de café no originarios, conferirán carácter originario. Sin embargo, un proceso como la simple mezcla no bastaría para conferir el carácter originario, ya que en el artículo 3.6 (Elaboración o transformación insuficientes) se considera que esta fabricación es insuficiente.

5. A efectos de las normas específicas por productos aplicables a un producto de los capítulos 1 a 24, y de conformidad con el artículo 3.3 (Acumulación del origen), las materias enteramente obtenidas de una o ambas Partes podrán combinarse para cumplir una norma basada en un requisito de ser «enteramente obtenido».

Ejemplo: Un paquete de frutas y frutos secos clasificados en la partida 08.13 se elabora a partir de una combinación de frutas y frutos de cáscara cultivados en la Unión y en Nueva Zelanda, por lo que cumple la norma específica por productos de «fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas son enteramente obtenidas».

6. A efectos de las normas específicas por productos aplicables a un producto de los capítulos 1 a 24, un producto que cumpla la norma de «fabricación en la que todas las materias del capítulo [X] son enteramente obtenidas» se considerará enteramente obtenido cuando se utilice como materia en un proceso de fabricación ulterior.

Ejemplo: Un tipo de leche en polvo se elabora utilizando, en un 9 % del valor, permeato de leche no originario (0404.90) y, por tanto, cumple la norma específica por productos de «fabricación a partir de materias enteramente obtenidas del capítulo 4», aplicando la norma de tolerancia del artículo 3.5 (Tolerancias). Cuando esta leche en polvo se utiliza como materia en la fabricación de polvo nutritivo de la subpartida 1901.10, se considera enteramente obtenida a efectos de la norma específica por productos de la partida 19.01.

NOTA 4

Aplicación de normas basadas en un valor máximo de materias no originarias

1. A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las siguientes definiciones:

- a) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Código sobre la valoración de mercancías en aduana;

b) «EXW» o «precio franco fábrica»:

- i) el precio del producto pagado o por pagar al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes ligados a la producción de un producto, previa deducción de todos los impuestos internos que sean o puedan ser reembolsados en el momento de la exportación del producto obtenido; o
- ii) si no existe un precio pagado o por pagar o si el precio real no refleja todos los costes relacionados con la producción del producto en que se haya incurrido realmente al fabricar el producto, el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes en que se haya incurrido en la producción de un producto en la Parte exportadora que:
 - A) incluye los gastos de venta, gastos generales y administrativos, así como los beneficios, que puedan asignarse razonablemente al producto; y
 - B) excluye los costes de flete, seguro y todos los demás costes en que se haya incurrido para transportar el producto y los impuestos internos de la Parte exportadora que son, o pueden ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- iii) a efectos del inciso i), cuando la última producción ha sido adjudicada a un fabricante, el término «fabricante» en el inciso i) se refiere a una persona que ha empleado al subcontratista;

- c) «VNM»: el valor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto, que constituye su valor en aduana en el momento de la importación, incluidos los gastos de transporte, seguros y, en su caso, envasado, y el resto de los costes en que se haya incurrido para transportar las materias al puerto de importación en la Parte donde está ubicado el fabricante del producto. Si el valor de las materias no originarias no se conoce y no puede determinarse, se utilizará el primer precio comprobable pagado por las materias no originarias en la Unión o en Nueva Zelanda. El valor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto podrá calcularse sobre la base de la fórmula del coste medio ponderado u otro método de valoración del inventario con arreglo a principios contables generalmente aceptados en la Parte; y
- d) «MaxNOM»: el valor máximo de materias no originarias que pueden utilizarse en la fabricación de un producto, expresado como porcentaje del precio franco fábrica del producto final.

2. Un producto cumple una norma basada en un MaxNOM si el VNM, expresado como porcentaje del precio franco fábrica (EXW) del producto, es inferior o igual al MaxNOM (%) especificado para ese producto en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{VNM}}{\text{EXW}} * 100 \leq \text{MaxNOM (\%)}$$

NOTA 5

Definiciones de los procesos a que se refieren las secciones V a VII del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)

A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las siguientes definiciones:

- a) «tratamiento biotecnológico»:
 - i) los cultivos biológicos o biotecnológicos (incluido el cultivo de células), la hibridación o la modificación genética de microorganismos [bacterias, virus (incluidos bacteriófagos), etc.] o células humanas, animales o vegetales; y
 - ii) la producción, el aislamiento o la purificación de estructuras celulares o intercelulares (por ejemplo, genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos), o la fermentación;
- b) «cambio en el tamaño de las partículas»: la modificación deliberada y controlada del tamaño de las partículas de un producto, excepto a través del simple prensado o exprimido, que da lugar a un producto con un tamaño definido de partículas, una granulometría definida o una superficie definida, pertinente para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las de los insumos;

- c) «reacción química»: un proceso (incluido un tratamiento bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula, excepto los siguientes, que no se consideran reacciones químicas a efectos de la presente definición:
- i) disolución en agua o en otro disolvente;
 - ii) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o
 - iii) adición o eliminación de agua de cristalización;
- d) «destilación»:
- i) destilación atmosférica: un proceso de separación en el que se convierten aceites de petróleo, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo con un punto de ebullición y, a continuación, el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas; los productos obtenidos a partir de la destilación del petróleo pueden incluir gas licuado del petróleo, nafta, gasolina, queroseno, gasóleo o combustible para calefacción, gasóleo ligero y aceite lubricante; y
 - ii) destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan reducida que pueda clasificarse como destilación molecular; la destilación al vacío se utiliza para destilar materiales termosensibles de elevado punto de ebullición, tales como destilados pesados en aceites de petróleo pesado para producir gasóleos de vacío y residuos ligeros y pesados;

- e) «separación de isómeros»: el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros;
- f) «mezcla»: la mezcla deliberada y controlada de manera proporcional (incluida la dispersión) de materiales, excepto la adición de diluyentes, solo para cumplir especificaciones predeterminadas, que produce un producto con características físicas o químicas pertinentes para los fines o usos del producto y diferentes de las de los insumos;
- g) «producción de materias estándar» (incluidas soluciones estándar): producción de un preparado adecuado para usos de análisis, calibración o referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificadas por el productor; y
- h) «purificación»: proceso que da como resultado la eliminación de, al menos, el 80 % del contenido de impurezas existente o la reducción o eliminación de impurezas que dé como resultado un producto adecuado para una o más de las siguientes aplicaciones:
 - i) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de uso alimentario;
 - ii) productos químicos y reactivos para usos analíticos, de diagnóstico o de laboratorio;
 - iii) elementos y componentes para microelectrónica;
 - iv) usos ópticos especializados;

- v) uso biotécnico (por ejemplo, en células de cultivo, en tecnología genética o como catalizador);
- vi) portadores utilizados en un proceso de separación; o
- vii) usos de categoría nuclear.

NOTA 6

Definiciones de los términos utilizados en la sección XI del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)

A efectos de las normas de origen específicas por productos se utilizan las siguientes definiciones:

- a) «fibras sintéticas o artificiales discontinuas»: cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 55.01 a 55.07;
- b) «fibras naturales»: fibras distintas de las sintéticas o artificiales, cuyo uso se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique lo contrario, incluye las fibras que se han cardado, peinado o transformado de otra forma, pero sin hilar; el término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 y 50.03, las fibras de lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05;

- c) «estampado»: técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia; y
- d) «estampado (como operación autónoma)»: técnica mediante la cual se da a un soporte textil una función evaluada objetivamente, como color, diseño o rendimiento técnico, con carácter permanente, utilizando técnicas de pantalla, de rodillos, digitales o de transferencia combinadas con, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado, el cizallado, el proceso de centrifugado, el proceso de rameado, la molienda, el delustrado al vapor y el decatizado húmedo), siempre que el valor de todas las materias no originarias empleadas no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto.

NOTA 7

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materiales textiles básicos

1. A efectos de la presente nota, los materiales textiles básicos son los siguientes:
 - a) seda;
 - b) lana;

- c) pelo ordinario de animal;
- d) pelo fino de animal;
- e) crines;
- f) algodón;
- g) papel y materiales para la fabricación de papel;
- h) lino;
- i) cáñamo;
- j) yute y demás fibras bastas;
- k) sisal y demás fibras textiles del género *Agave*;
- l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;
- m) filamentos sintéticos;
- n) filamentos artificiales;

- o) filamentos conductores eléctricos;
- p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- s) fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- t) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- u) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;
- v) fibras sintéticas discontinuas de poli (sulfuro de fenileno);
- w) fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- x) las demás fibras sintéticas discontinuas;
- y) fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- z) las demás fibras artificiales discontinuas;

- aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- bb) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- cc) productos de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura inferior o igual a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico;
- dd) los demás productos de la partida 56.05;
- ee) fibras de vidrio; y
- ff) fibras de metal.

2. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), los requisitos establecidos en la columna 2 del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) no se aplicarán, como tolerancia, a las materias textiles básicas no originarias utilizadas en la fabricación de un producto, siempre que:

- a) el producto contenga dos o más materias textiles básicas; y

- b) el peso de las materias textiles básicas no originarias, conjuntamente, no sea superior al 10 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas.

Ejemplo: en el caso de un tejido de lana de la partida 51.12 que contenga hilados de lana de la partida 51.07 e hilados de algodón de la partida 52.05, pueden utilizarse hilados de lana no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), o hilados de algodón no originarios que no cumplan el requisito establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso de todas las materias textiles básicas.

Nota: para que esta norma de tolerancia sea aplicable, el tejido deberá contener dos o más materias textiles básicas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan «hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no», la tolerancia máxima es del 20 %. Sin embargo, el porcentaje de las demás materias textiles básicas no originarias no podrá superar el 10 %.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra b), en el caso de los productos que contengan «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura inferior o igual a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de material plástico», la tolerancia máxima es del 30 %. Sin embargo, el porcentaje de las demás materias textiles básicas no originarias no podrá superar el 10 %.

NOTA 8

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Cuando se haga referencia a la presente nota en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), pueden utilizarse materias textiles no originarias (a excepción de forros y entretelas) que no cumplan los requisitos establecidos en la columna 2 del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) para un producto textil confeccionado, siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto en cuestión y que su valor no supere el 8 % del precio franco fábrica del producto.
2. Si un requisito establecido en la columna 2 del anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) especifica un determinado proceso, las materias no originarias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse sin restricción en la fabricación de productos textiles clasificados en los capítulos 50 a 63, contengan o no un material textil.

Ejemplo: si un requisito establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) dispone que se utilizarán hilados para un determinado artículo textil (como pantalones), ello no impide la utilización de artículos de metal no originarios (como botones), ya que los elementos metálicos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por las mismas razones, no impide la utilización de cremalleras no originarias, aun cuando estas contienen normalmente un material textil.

3. Cuando un requisito establecido en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos) consista en un MaxNOM, el VNM que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 se tendrá en cuenta en el cálculo del VNM.

NOTA 9

Productos agrícolas

Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 24.01 que se cultiven o cosechen en el territorio de una Parte se tratarán como originarios de dicha Parte incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, rizomas, portainjertos, esquejes, injertos, púas, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS; PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.01-03.09	Producción en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas son enteramente obtenidas ¹
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.10	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
05.01-05.11	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida

¹ Los productos clasificados en las subpartidas 0303.54, 0303.55, 0303.66, 0303.68, 0303.69, 0303.89 y 0307.43 pueden obtener el carácter originario con arreglo a normas alternativas de origen específicas por productos dentro de los contingentes anuales especificados en el apéndice 3-B-1 [Contingentes de origen y alternativas a las normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)].

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental
06.01-06.04	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
0701.10-0712.39	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas
0712.90	CSP, siempre que las hortalizas no originarias del capítulo 7 no sean superiores al 30 % del peso del producto
07.13-07.14	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.14	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
09.01-09.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas son enteramente obtenidas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01-11.09	Fabricación en la que todas las materias no originarias de los capítulos 10 y 11, las partidas 07.01, 07.14, 23.02 y 23.03 y la subpartida 0710.10 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01-12.14	CP
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1301.20-1302.39	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
Capítulo 15	Grasas y aceites animales, vegetales o microbianos y sus productos de desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.04	CP
15.05-15.06	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
15.07-15.08	CSP
15.09-15.10	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
1511.10-1515.11	CSP
1515.19	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
1515.21-1515.50	CSP
1515.60-1515.90	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
15.16-15.17	CP
15.18-15.19	CSP
15.20	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
15.21-15.22	CSP
SECCIÓN IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
16.01-16.05	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas son enteramente obtenidas
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	CP
17.02	CP, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01 y 17.03 utilizadas no supere el 20 % del peso del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
17.03	CP
17.04	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no supere el 40 % del peso del producto
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.05	CP
18.06	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no supere el 40 % del peso del producto
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
19.01	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; – el peso total de las materias no originarias de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
19.02-19.03	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; – el peso total de las materias no originarias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto
19.04-19.05	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; – el peso total de las materias no originarias de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizadas no sea superior al 30 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	CP
20.02-20.03	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas son enteramente obtenidas
20.04-20.05	CP
20.06-20.09	CP, siempre que el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 40 % del peso del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
21.01	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto
2102.10-2103.20	CP
2103.30	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
2103.90	CSP
21.04	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 30 % del peso del producto
2105.00-2106.10	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto
2106.90	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 30 % del peso del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	CP
22.02	CP, siempre que: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto
22.03	CP
22.04-22.06	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todas las materias de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas
22.07	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 22.08, siempre que todas las materias del capítulo 10 y las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas
22.08-22.09	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 22.07 y 22.08, siempre que todas las materias de las subpartidas 0806.10, 2009.61 y 2009.69 utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	CP
23.02.10-2303.10	CP, siempre que el peso de las materias no originarias del capítulo 10 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto
2303.20-23.08	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
23.09	CP, siempre que: – todas las materias de los capítulos 2, 3 y 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; – el peso total de las materias no originarias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 23.02 y 23.03 utilizadas no sea superior al 20 % del peso del producto; y – el peso total de las materias no originarias de las partidas 17.01 y 17.02 utilizadas no sea superior al 30 % del peso del producto
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano
24.01	Fabricación en la que todas las materias de la partida 24.01 utilizadas son enteramente obtenidas
2402.10-2402.20	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, excepto la del producto y de tabaco para fumar de la subpartida 2403.19, en la que al menos el 10 % en peso de todas las materias utilizadas de la partida 24.01 sean enteramente obtenidas
2402.90	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, siempre que el peso de las materias no originarias de la partida 24.01 utilizadas no sea superior al 30 % del peso de las materias utilizadas del capítulo 24
2403.11-2404.19	CP, donde al menos el 10 % en peso de todas las materias utilizadas de la partida 24.01 son enteramente obtenidas
2404.91-2404.99	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.30	CP; o MaxNOM 70 % (EXW)
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	CP
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales Nota de este capítulo: para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro del capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen), véase la nota 5 del anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos)
27.01-27.09	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
27.10	CP, excepto a partir de biodiésel no originario de las subpartidas 3824.99 y 3826.00; o si se ha sometido a una destilación o reacción química, siempre que el biodiésel (incluido el aceite vegetal tratado con hidrógeno) de la partida 27.10 y las subpartidas 3824.99 y 3826.00 utilizado se obtenga mediante esterificación, transesterificación o hidrotratamiento
27.11-27.16	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS Nota de sección: para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos)
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
28.01-28.53	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901.10-2905.42	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
2905.43-2905.44	CP, salvo a partir de materias no originarias de la subpartida 3824.60; o MaxNOM 40 % (EXW)
2905.45	CSP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma subpartida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
2905.49-2942.00	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01-30.06	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 31	Abonos
31.01-31.04	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW)
31.05	
– Nitrato de sodio – Cianamida cálcica – Sulfato de potasio – Sulfato de magnesio y potasio	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Otros	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y donde el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 40 % (EXW)
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-32.15	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
3301.12-3301.90	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
3302.10	CP; no obstante, podrán utilizarse materias no originarias de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o MaxNOM 50 % (EXW)
3302.90	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
3303	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
3304-33.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
34.01-34.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
35.01	CP, salvo a partir de materias no originarias del capítulo 4
3502.11-3502.19	CP
3502.20	CP, salvo a partir de materias no originarias del capítulo 4
3502.90-3504.00	CP
35.05	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 11.08
35.06-35.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
36.01-36.06	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos
37.01-37.07	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01-38.08	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
3809.10	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 11.08 y 35.05
3809.91-3822.00	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
38.23	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
3824.10-3824.50	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
3824.60	CP, salvo a partir de materias no originarias de las subpartidas 2905.43 y 2905.44
3824.81-3825.90	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
38.26	Producción en la que el biodiésel se obtiene mediante transesterificación, esterificación o hidrotratamiento
38.27	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materiales estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN VII	PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: para las definiciones de las normas de tratamiento horizontales dentro de la presente sección, véase la nota 5 del anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01-39.15	CSP; se ha sometido a reacción química, purificación, mezcla, producción de materias estándar, cambio en el tamaño de las partículas, separación de isómeros o tratamiento biotecnológico; o MaxNOM 50 % (EXW)
39.16-39.26	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
4012.11-4012.19	CSP; o Recauchutado de neumáticos usados
4012.20-4017.00	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-4104.19	CP
4104.41-4104.49	CSP, salvo a partir de materias no originarias de las subpartidas 4104.41 a 4104.49
4105.10	CP
4105.30	CSP
4106.21	CP
4106.22	CSP
4106.31	CP
4106.32-4106.40	CSP
4106.91	CP
4106.92	CSP
41.07-41.13	CP, siempre que las materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 y 4106.92 utilizadas se sometan a un proceso de recurtido
4114.10	CP
4114.20	CP, siempre que las materias no originarias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32, 4106.92 y la partida 4107 utilizadas se sometan a un proceso de recurtido

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
41.15	CP
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-4302.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
4302.30	CSP
43.03-43.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN IX	MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA; ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y MIMBRE
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.21	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas
45.01-45.04	CP
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería
46.01-46.02	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.07	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Nota de sección: para las definiciones y las normas de tolerancia pertinentes para la presente sección, véanse las notas 6 a 8 del anexo 3-A (Notas introductorias a las normas de origen específicas por productos)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 50	Seda
50.01-50.02	CP
50.03	
– Cardado o peinado:	Cardado o peinado de desperdicios de seda
– Otros:	CP
50.04-50.05	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
50.06	
– Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con hilatura; Extrusión de hilos continuos sintéticos o artificiales combinada con retorcido; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
– «Pelo de Mesina» («crin de Florencia»):	CP
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	CP
51.06-51.10	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
51.11-51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	CP
52.04-52.07	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
52.08-52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	CP
53.06-53.08	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
53.09-53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01-54.06	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
54.07-54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.01-55.07	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas
55.08-55.11	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
55.12-55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Retorcido o cualquier operación mecánica combinado con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01	Formación de guata; o Aglomerado, recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
56.02	
– Fieltro punzonado:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; no obstante: – el filamento de polipropileno no originario de la partida 54.02; – las fibras de polipropileno no originarias de las partidas 55.03 o 55.06; o – las estopas de filamento de polipropileno no originarias de la partida 55.01; para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; o únicamente formación de tela no tejida en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Otros:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con formación del tejido; o únicamente formación de tela no tejida en el caso de los demás fieltros fabricados a partir de fibras naturales
5603.11-5603.14	Fabricación a partir de – filamentos orientados direccionalmente o aleatoriamente; o – sustancias o polímeros de origen natural, o sintético o artificial; seguido en ambos casos por encolado
5603.91-5603.94	Fabricación a partir de – fibras discontinuas orientadas direccionalmente o aleatoriamente; o – hilados troceados, de origen natural, o sintético o artificial; seguido en ambos casos por encolado
5604.10	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles
5604.90	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
56.06	Extrusión de fibras artificiales o sintéticas combinada con hilatura; Retorcido combinado con entorchado; Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales; o Flocado combinado con teñido
56.07-56.09	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil Nota de este capítulo: para los productos del presente capítulo, se puede utilizar tejido de yute no originario como soporte
57.01-57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Producción a partir de hilado de coco, de sisal o de yute o hilado clásico de anillos de viscosa; Inserción o tejido de filamentos sintéticos o artificiales combinados con recubrimiento o estratificación; Inserción de mechones combinada con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas sin tejido, incluido el punzonado

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
58.01-58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; Inserción de mechones combinada con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
58.05	CP
58.06-58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; Inserción de mechones combinada con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
58.10	Bordado en el cual el valor de las materias no originarias utilizadas de cualquier partida, excepto la del producto, no excede del 50 % del precio franco fábrica del producto
58.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido o con inserción de mechones; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido o con inserción de mechones; Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; Inserción de mechones combinada con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido del hilado combinado con tejido; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
59.01	Tejido combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado; o Flocado combinado con teñido o estampado

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
59.02	
– Que no contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Tejido
– Otros:	Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura
59.03	Tejido o tricotado combinado con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado; Tejido o tricotado combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma) ¹
59.04	Calandrado combinado con teñido, recubrimiento, estratificación o metalizado. El tejido de yute no originario puede utilizarse como soporte; o Tejido combinado con teñido, con recubrimiento, con estratificación o con metalizado. El tejido de yute no originario puede utilizarse como soporte

¹ Los productos clasificados en la partida 59.03 pueden obtener el carácter originario con arreglo a normas alternativas de origen específicas por productos dentro de los contingentes anuales especificados en el apéndice 3-B-1 [Contingentes de origen y alternativas a las normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)].

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
59.05	
– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, plástico u otras materias:	Tejido, tricotado o formación de tela no tejida combinada con impregnación, con recubrimiento, con revestimiento, con estratificación o con metalizado
– Otros:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tejido; Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinada con teñido, con recubrimiento o con estratificación; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma)
59.06	
– Tejidos de punto:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; Tricotado combinado con cauchutado; o Cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles:	Extrusión de fibras artificiales combinada con hilatura
– Otros:	Tejido, tricotado o proceso sin tejer combinado con teñido, con recubrimiento o con cauchutado; Teñido del hilado combinado con tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o Cauchutado combinado con, al menos, otras dos operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
59.07	Tejido tricotado o formación de tela no tejida combinado con teñido, con estampado, con recubrimiento, con impregnación o con revestimiento; Flocado combinado con teñido o estampado; o Estampado (como operación autónoma)
59.08	
– Manguitos de incandescencia impregnados:	Producción a partir de tejidos tubulares de punto
– Otros:	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
59.09-59.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido o con recubrimiento o estratificación; o Recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, combinado con, al menos, dos otras operaciones principales de preparación o de acabado (como el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, la termofijación o el acabado permanente), siempre que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; Tricotado combinado con teñido, con flocado, con recubrimiento, con estratificación o con estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido del hilado combinado con tricotado; o Retorcido o texturizado combinado con tricotado, siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturizar no originarios utilizados no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto ¹
61.01-61.17	
– Obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido)
– Otros:	Hilatura de fibras discontinuas naturales, o sintéticas o artificiales, combinada con tricotado; Extrusión de hilos con filamentos sintéticos o artificiales combinada con tricotado; o Tricotado y confección en una operación
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto ²
62.01	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)

¹ Los productos clasificados en el capítulo 61 pueden obtener el carácter originario con arreglo a normas alternativas de origen específicas por productos dentro de los contingentes anuales especificados en el apéndice 3-B-1 [Contingentes de origen y alternativas a las normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)].

² Los productos clasificados en el capítulo 62 pueden obtener el carácter originario con arreglo a normas alternativas de origen específicas por productos dentro de los contingentes anuales especificados en el apéndice 3-B-1 [Contingentes de origen y alternativas a las normas de origen específicas por productos que figuran en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos)].

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.02	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.03	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.04	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.05	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.06	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.07-62.08	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.09	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.10	
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.11	
– Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.12	
– Tejidos de punto, obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas:	Tricotado combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.13-62.14	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto; o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
62.15	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.16	
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)
62.17	
– Bordados:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto; o Confección, incluido el corte del tejido, precedida de estampado (como operación autónoma)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado:	Tejido combinado con confección (incluido corte del tejido); o Recubrimiento o estratificación combinado con confección, incluido el corte del tejido, siempre que el valor del tejido no recubierto ni estratificado no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas:	CP, siempre que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01-63.04	
– De fieltro, de telas sin tejer:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido)
– Otros:	Tejido o tricotado, combinados con confección (incluido corte); o
– Bordados:	Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	Tejido, tricotado, combinados con confección (incluido corte)
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas combinada con tejido o tricotado y confección (incluido corte del tejido)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
63.06	
– Sin tejer:	Formación de tela no tejida combinada con confección (incluido corte del tejido)
– Otros:	Tricotado combinado con confección, incluido el corte del tejido
63.07	MaxNOM 40 % (EXW)
63.08	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él; no obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
63.09-63.10	CP
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida, excepto los conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 64.06
64.06	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01-65.07	CP
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01-67.04	CP
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01-68.15	CP; o MaxNOM 70 % (EXW)
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.09	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
70.10	CP
70.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
70.13	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 70.10
70.14-70.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01-71.05	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.06	
– En bruto:	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o Fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación
– Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios
71.07	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
71.08	
– En bruto:	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o Fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación
– Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios
71.09	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
71.10	
– En bruto:	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; o Fusión o aleación de metales preciosos no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10, entre ellos o con metales comunes, o purificación
– Semilabrados o en polvo:	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios
71.11	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
71.12-71.18	CP
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01-72.06	CP
72.07	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 72.06
72.08-72.17	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.08 a 72.17
72.18	CP
72.19-72.23	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.19 a 72.23
72.24	CP
72.25-72.29	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.25 a 72.29

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
7301.10	CC, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.08 a 72.17
7301.20	CP
73.02	CC, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.08 a 72.17
73.03	CP
73.04-73.06	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 72.13 a 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.25 a 72.29
73.07	
– Accesorios de tubería, de acero inoxidable:	CP, salvo a partir de cospeles forjados no originarios; no obstante, se podrán utilizar cospeles forjados no originarios, siempre que su valor total no supere el 50 % del precio franco fábrica del producto
– Otros:	CP
73.08	CP, salvo a partir de materias no originarias de la subpartida 7301.20
73.09-73.14	CP
73.15-73.26	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	CP
74.03	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
74.04-74.07	CP
74.08	CP y MaxNOM 50 % (EXW)
74.09-74.19	CP

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01	CP
75.02	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
75.03-75.08	CP
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	CP y MaxNOM 50 % (EXW); o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio
76.02-76.03	CP
76.04-76.16	CP y MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801.10	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida
7801.91-7806.00	CP
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.07	CP
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.07	CP
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
81.01-81.13	Fabricación a partir de materias no originarias de cualquier partida

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
8201.10-8205.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8205.90	CP; no obstante, podrán incorporarse a este conjunto herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto
82.06	CP, salvo a partir de materias no originarias de las partidas 82.02 a 82.05; no obstante, podrán incorporarse a este conjunto herramientas no originarias de la partida 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto
82.07-82.15	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01-83.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
SECCIÓN XVI	MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01-84.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.07-84.08	MaxNOM 50 % (EXW)
8409.10-8411.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8411.12	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8411.21-8412.21	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8412.29	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8412.31-8413.70	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8413.81	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
8413.82-8422.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8422.30-8422.40	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8422.90-8423.81	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8423.82-8423.89	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8423.90-8424.82	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8424.89	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8424.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.25-84.30	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.31; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.31-84.43	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8444.00-8446.21	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.48; o MaxNOM 50 % (EXW)
8446.29	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
8446.30-8447.90	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.48; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.48-84.55	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8456.11-8462.19	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW)
8462.22-8462.29	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8462.32-8462.39	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW)
8462.42-8462.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.63-84.65	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.66; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.66-84.68	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
84.70-84.72	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 84.73; o MaxNOM 50 % (EXW)
8473.21-8481.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
8481.80	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8481.90-8487.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01-85.02	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.03; o MaxNOM 50 % (EXW)
8503.00-8512.10	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8512.20	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8512.30-8518.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
85.19-85.21	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.22; o MaxNOM 50 % (EXW)
85.22-85.24	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
85.25-85.28	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.29; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
85.29-85.34	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8535.10-8535.40	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW)
8535.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8536.10-8536.20	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW)
8536.30	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8536.41-8536.49	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW)
8536.50	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8536.61-8536.70	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW)
8536.90	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
85.37	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 85.38; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
8538.10-8539.49	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8539.51	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
8539.52-85.43	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
85.44-85.48	MaxNOM 50 % (EXW)
85.49	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
86.01-86.09	CP, salvo a partir de materias no originarias de la partida 86.07; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
87.01-87.07	MaxNOM 45 % (EXW)
87.08-87.11	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
87.12	MaxNOM 45 % (EXW)
87.13-87.16	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.07	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	CC; o MaxNOM 40 % (EXW)
SECCIÓN XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9001.10-9001.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
9001.50	CP; Revestimiento de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con potencia óptica destinada a ser montada en unas gafas; Revestimiento de la lente mediante tratamientos adecuados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
9001.90-9033.00	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.14	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.09	MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN XIX	ARMAS Y MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios
93.01-93.07	MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01-94.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
94.05	CSP; o MaxNOM 50 % (EXW)
94.06	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)

Columna 1 Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022), incluida la descripción específica	Columna 2 Norma de origen específica por productos
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03-95.08	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
Capítulo 96	Manufacturas diversas
96.01-96.04	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
96.05	Todos los artículos incorporados en un conjunto respetarán la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el conjunto. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606.10-9608.40	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
9608.50	Todos los artículos incorporados en un conjunto respetarán la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en el conjunto. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9608.60-96.20	CP; o MaxNOM 50 % (EXW)
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01-97.06	CP

CONTINGENTES DE ORIGEN Y ALTERNATIVAS
A LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS QUE FIGURAN
EN EL ANEXO 3-B (NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS)

Disposiciones comunes

1. En el caso de los productos que figuran en las siguientes tablas, las correspondientes normas de origen son opciones alternativas a las normas establecidas en el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), dentro de los límites del contingente anual aplicable.
2. Una comunicación sobre el origen elaborada con arreglo al cuadro 1 del presente apéndice contendrá la siguiente declaración: «Contingentes de origen: producto originario de conformidad con el apéndice 3-B-1».
3. Una comunicación sobre el origen elaborada con arreglo al cuadro 2 del presente apéndice contendrá la siguiente declaración: «Contingentes de origen: producto originario de conformidad con el apéndice 3-B-1, capturado por el buque fletado extranjero [nombre del buque] en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda con el número de permiso de pesca [número de permiso]».
4. En la Unión, cualquier cantidad a la que se haga referencia en el presente apéndice será gestionada por la Comisión Europea, que tomará todas las medidas administrativas que considere necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable de la Unión.

5. En Nueva Zelanda, las autoridades pertinentes gestionarán cualquier cantidad a la que se haga referencia en el presente apéndice, y tomarán todas las medidas administrativas que consideren necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable de Nueva Zelanda.

6. La Parte importadora administrará los contingentes de origen por orden cronológico de llegada y calculará el valor o la cantidad de productos introducidos en virtud de dichos contingentes de origen sobre la base de las importaciones de dicha Parte.

Cuadro 1. Asignación del contingente anual para determinados productos textiles y prendas de vestir exportados de Nueva Zelanda a la Unión

Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022)	Descripción del producto	Norma alternativa específica por productos	Contingente anual (EUR)
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	CP	562 000
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	CC	1 200 000
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	CC	1 000 000

Cuadro 2. Asignación del contingente anual de pescado y productos del mar exportados de Nueva Zelanda a la Unión que son capturados en la zona económica exclusiva de Nueva Zelanda por buques fletados extranjeros registrados en Nueva Zelanda, con derecho a enarbolar pabellón de Nueva Zelanda y que enarbolan dicho pabellón, y que faenan al amparo de un permiso de pesca neozelandés

Clasificación del Sistema Armonizado (SA 2022)	Descripción del producto	Norma alternativa específica por productos ¹	Contingente anual (toneladas métricas, peso neto)
0303.54	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	Pesca y congelación	500
0303.55	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)		
0303.66	Merluza congelada	Pesca y congelación	5 500
0303.68	Bacaladilla congelada		
0303.69	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> (exc. bacalaos, eglefinos, carboneros, merluzas, abadejos de Alaska y bacaladillas), congelados		
0303.89	Pescados congelados, n.c.o.p.		
0307.43	Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas, congelados, con o sin concha	Pesca y congelación	8 000

¹ Para mayor certeza, por lo que se refiere a la norma de origen, se entiende que la producción va más allá de la producción insuficiente prevista en el artículo 3.6 (Elaboración o transformación insuficientes).

Disposición relativa al crecimiento aplicable al cuadro 2

1. Para cada uno de los productos enumerados en el cuadro 2, si durante un año civil se utiliza más del 80 % del contingente de origen asignado a un producto, se aumentará dicho contingente de origen para el año siguiente.
2. El aumento será del 10 % del contingente de origen asignado al producto el año civil anterior.
3. La disposición relativa al crecimiento se aplicará por primera vez tras la expiración del primer año civil completo siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y se aplicará durante un total de tres años de los seis primeros años civiles completos siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Todo aumento del volumen del contingente de origen se aplicará a partir del primer trimestre del siguiente año civil. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora por escrito si se cumple la condición contemplada en el apartado 1 y, en ese caso, el aumento del contingente de origen y la fecha en que se aplicará dicho aumento. Las Partes garantizarán que el aumento del contingente de origen y la fecha en que sea aplicable estén a disposición del público.

Revisión de los contingentes de productos textiles y prendas de vestir del cuadro 1
y de pescado y productos del mar del cuadro 2

1. Una vez transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio, a petición de cualquiera de las Partes y asistido por el Comité Mixto de Cooperación Aduanera, revisará los contingentes para los productos textiles y las prendas de vestir del cuadro 1 y del pescado y los productos del mar del cuadro 2. Tales revisiones podrán llevarse a cabo de forma independiente.
2. Las revisiones a que se refiere el apartado 1 se harán sobre la base de la información disponible relativa a las condiciones del mercado en ambas Partes y a la información sobre sus importaciones y exportaciones de productos pertinentes.
3. Sobre la base de los resultados de la revisión realizada de conformidad con el apartado 1, el Comité de Comercio podrá decidir aumentar o mantener la cantidad, cambiar el alcance, prorratear o cambiar cualquier asignación entre productos de los contingentes de productos textiles y prendas de vestir establecidos en el cuadro 1 o de pescado y productos del mar del cuadro 2.

TEXTO DE LA COMUNICACIÓN SOBRE EL ORIGEN

Se redactará una comunicación sobre el origen, cuyo texto figura a continuación, en una de las siguientes versiones lingüísticas y de conformidad con el Derecho de la Parte exportadora, o mediante cualquier otra versión lingüística notificada por la Unión. La Unión notificará a Nueva Zelanda cualquier otra versión lingüística de la comunicación sobre el origen a más tardar en el momento de la adhesión de un tercer país a la Unión. Si la comunicación sobre el origen se extiende a mano, se escribirá con tinta y en caracteres de imprenta. La comunicación sobre el origen se establecerá de conformidad con las notas a pie de página correspondientes. No es necesario reproducir las notas al pie de página.

Texto de la comunicación sobre el origen en búlgaro:

«[За няколко пратки]: Период от _____ до _____ (1)

Износителят на продуктите, обхванати от настоящия документ (референтен номер на износителя ... (2)), декларира, че, освен когато ясно е отбелязано друго, продуктите са с преференциален произход от ... (3).

..... (4)

(Място и дата)

.....

(Наименование на износителя)

-
- (1) Когато изявлението за произход се прави за няколко пратки с идентични продукти по смисъла на член 3.18, параграф 4, буква б) (Изявление за произход), се посочва срокът, за който изявлението за произход ще се прилага. Този срок не може да надхвърля 12 месеца. Всички операции по внос на продукта трябва да се извършат в рамките на посочения срок. Когато такъв срок не е приложим, полето може да се остави празно.
- (2) Посочва се номерът за идентифициране на износителя. За износителя от Съюза това е номерът, определен в съответствие с правото на Съюза. За новозеландския износител това е митническият код на клиента. Когато износителят няма такъв номер, полето може да се остави празно.
- (3) Посочва се произходът на продукта: „Нова Зеландия“ или „Европейския съюз“.
- (4) Мястото и датата могат да бъдат пропуснати, ако информацията се съдържа в документа, съдържащ текста на изявлението за произход.»

Texto de la comunicación sobre el origen en croata:

«[Za višestruke pošiljke]: Razdoblje: od _____ do _____ (1)

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (referentni broj izvoznika ... (2)) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... (3) preferencijalnog podrijetla.

..... (4)

(Mjesto i datum)

.....

(Ime izvoznika)

-
- (1) Ako se tvrdnja o podrijetlu ispunjava za više pošiljki istovjetnih proizvoda kako je navedeno u članku 3.18. stavku 4. točki (b) (Tvrdnja o podrijetlu), treba navesti razdoblje važenja tvrdnje o podrijetlu. To razdoblje ne smije biti dulje od 12 mjeseci. Svi proizvodi moraju biti uvezeni u navedenom razdoblju. Ako to razdoblje nije primjenjivo, polje se može ostaviti praznim.
- (2) Navesti referentni broj koji identificira izvoznika. Za izvoznika iz Unije to je broj dodijeljen u skladu s pravom Unije. Za izvoznika iz Novog Zelanda to će biti Customs Client Code (carinska šifra klijenta). Ako broj nije dodijeljen izvozniku, polje se može ostaviti praznim.
- (3) Navesti podrijetlo proizvoda: „Novi Zeland” ili „Europska unija”.
- (4) Mjesto i datum mogu se izostaviti ako su te informacije sadržane u samoj ispravi koja sadržava tekst tvrdnje o podrijetlu.».

Texto de la comunicación sobre el origen en checo:

«[Pro více zásilek]: Období od _____ do _____ (1)

Vývozce produktů, na které se vztahuje tento doklad (referenční č. vývozce ... (2)) prohlašuje, že
aniž je zřetelně uvedeno jinak, jsou tyto produkty preferenčního původu z/ze ... (3).

..... (4)

(Místo a datum)

.....

(Jméno vývozce)

-
- (1) Je-li deklarace o původu vyhotovena k více zásilkám totožných produktů podle čl. 3.18 odst. 4 písm. b) (Deklarace o původu), uveďte období, na něž se deklarace o původu vztahuje. Toto období nesmí přesahovat 12 měsíců. Veškerý dovoz dotčeného produktu se musí uskutečnit během uvedeného období. Pokud se v daném případě neuplatní žádné období, lze pole nechat nevyplněné.
- (2) Uveďte referenční číslo sloužící k identifikaci vývozce. U vývozců z Unie se jedná o číslo přiřazené v souladu s právem Unie. U vývozců z Nového Zélandu se jedná o celní kód klienta. Pokud vývozce nemá přiděleno žádné číslo, lze pole nechat nevyplněné.
- (3) Uveďte původ produktu: „Nový Zéland“ nebo „Evropská unie“.
- (4) Místo a datum se mohou vynechat, jsou-li tyto informace již uvedeny v dokladu obsahujícím znění deklarace o původu.»

Texto de la comunicación sobre el origen en danés:

«[For flere forsendelser]: Perioden fra _____ til _____ (1)

Eksportøren af de produkter, der er omfattet af dette dokument (eksportørens referencenummer ... (2)), erklærer, at disse produkter, medmindre andet klart er angivet, har præferenceoprindelse i ... (3).

..... (4)

(Sted og dato)

.....

(Eksportørens navn)

-
- (1) Hvis oprindelseserklæringen udfærdiges for flere forsendelser af identiske produkter, jf. artikel 3.18, stk. 4, litra b) (Oprindelseserklæring), skal gyldighedsperioden for oprindelseserklæringen angives. Perioden må højst være på 12 måneder. Al import af produktet skal ske inden for den anførte periode. Hvis en sådan periode ikke er relevant, er det ikke nødvendigt at udfylde feltet.
- (2) Angiv referencenummeret til identifikation af eksportøren. For EU-eksportøren vil det være det nummer, der er tildelt i henhold til Unionens lovgivning. For den newzealandske eksportør vil dette være toldregistreringsnummeret ("Customs Client Code"). Hvis eksportøren ikke har fået tildelt et nummer, er det ikke nødvendigt at udfylde feltet.
- (3) Angiv produktets oprindelse: "New Zealand" eller "Den Europæiske Union".
- (4) Sted og dato kan udelades, hvis de pågældende oplysninger findes i det dokument, der indeholder oprindelseserklæringen.».

Texto de la comunicación sobre el origen en neerlandés:

«[Voor meerdere zendingen]: Periode van _____ tot _____ (1)

De exporteur van de producten waarop dit document van toepassing is (referentienr. exporteur ... (2)), verklaart dat, tenzij indien uitdrukkelijk anders vermeld, de producten van preferentiële oorsprong uit ... (3) zijn.

..... (4)

(Plaats en datum)

.....

(Naam van de exporteur)

-
- (1) Indien het attest van oorsprong wordt opgesteld voor meerdere zendingen van dezelfde producten als bedoeld in artikel 3.18 (Attest van oorsprong), lid 4, punt b): de periode gedurende welke het attest van oorsprong van toepassing is. Die periode mag niet meer dan twaalf maanden bedragen. Alle producten moeten binnen de aangegeven periode worden ingevoerd. Dit veld mag leeg blijven indien een dergelijke periode niet van toepassing is.
- (2) Vermeld het referentienummer aan de hand waarvan de exporteur kan worden geïdentificeerd. Voor de exporteurs van de Unie is dit het overeenkomstig de wetgeving van de Unie toegewezen nummer. Voor de exporteur in Nieuw-Zeeland is dit de klantcode van de douane. Wanneer de exporteur geen nummer heeft, mag het veld leeg blijven.
- (3) Vermeld de oorsprong van het product: “Nieuw-Zeeland” of “de Europese Unie”.
- (4) Plaats en datum kunnen achterwege blijven indien de informatie op het document met het attest van oorsprong is aangegeven.».

Texto de la comunicación sobre el origen en inglés:

«[For multiple shipments]: Period from _____ to _____ ⁽¹⁾

The exporter of the products covered by this document (Exporter Reference No ... ⁽²⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, the products are of ... ⁽³⁾ preferential origin.

..... ⁽⁴⁾

(Place and date)

.....

(Name of the exporter)

-
- ⁽¹⁾ When the statement on origin is completed for multiple shipments of identical products as referred to in point (b) of Article 3.18(4) (Statement on origin), indicate the period for which the statement on origin will apply. That period shall not exceed 12 months. All importations of the product must occur within the period indicated. Where such a period is not applicable, the field may be left blank.
- ⁽²⁾ Indicate the reference number through which the exporter is identified. For the Union exporter, this will be the number assigned in accordance with the law of the Union. For the New Zealand exporter, this will be the Customs Client Code. Where the exporter has not been assigned a number, the field may be left blank.
- ⁽³⁾ Indicate the origin of the product: "New Zealand" or "the European Union".
- ⁽⁴⁾ Place and date may be omitted if the information is contained on the document containing the text of the statement on origin.»

Texto de la comunicación sobre el origen en estonio:

«[Mitme kaubasaadetise puhul]: Ajavahemik ____ kuni ____ ⁽¹⁾

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (eksportija viitenumber ... ⁽²⁾) kinnitab, et välja arvatud selgelt osutatud juhtudel on need tooted ... ⁽³⁾ sooduspäritoluga.

..... ⁽⁴⁾

(Koht ja kuupäev)

.....

(Eksportija nimi)

-
- ⁽¹⁾ Kui päritolukinnitus täidetakse artikli 3.18 „Päritolukinnitus“ lõike 4 punktis b osutatud identsete toodete mitme saadetise kohta, tuleb märkida ajavahemik, mille kohta päritolukinnitus kehtib. See ajavahemik ei tohi olla pikem kui 12 kuud. Toote kogu import peab toimuma märgitud ajavahemiku jooksul. Kui selline ajavahemik ei ole kohaldatav, võib välja tühjaks jätta.
- ⁽²⁾ Märkida viitenumber, mille järgi eksportija tuvastatakse. Liidu eksportija puhul on selleks number, mis on määratud kooskõlas liidu õigusega. Uus-Meremaa eksportija puhul on selleks tolli kliendinumber. Kui eksportijale ei ole numbrit määratud, võib välja tühjaks jätta.
- ⁽³⁾ Märkida toote päritolu: „Uus-Meremaa“ või „Euroopa Liit“.
- ⁽⁴⁾ Koha ja kuupäeva võib märkimata jätta, kui see teave sisaldub dokumendis, mis sisaldab päritolukinnituse teksti.».

Texto de la comunicación sobre el origen en finés:

«[Useiden lähetysten osalta]: _____ ja _____ välinen aika ⁽¹⁾

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (viejän viitenumero ... ⁽²⁾) ilmoittaa, että tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... ⁽³⁾ alkuperätuotteita.

..... ⁽⁴⁾

(Paikka ja päiväys)

.....

(Viejän nimi)

-
- ⁽¹⁾ Jos alkuperävakuutus täytetään useille samanlaisten tuotteiden lähetyksille 3.18 artiklan (Alkuperävakuutus) 4 kohdan b alakohdan mukaisesti, on mainittava ajanjakso, jona alkuperävakuutusta sovelletaan. Ajanjakso ei saa olla pidempi kuin 12 kuukautta. Tuotteen kaiken tuonnin on tapahduttava mainitun ajanjakson puitteissa. Jos tällaista ajanjaksoa ei sovelleta, kohta voidaan jättää tyhjäksi.
- ⁽²⁾ Mainitaan se viitenumero, jolla viejä tunnistetaan. Unionin viejän osalta kyseessä on unionin lakien mukaisesti osoitettu tunnus. Uusiseelantilaisen viejän osalta kyseessä on tullin asiakastunnus. Jos viejälle ei ole osoitettu tunnusta, kohta voidaan jättää tyhjäksi.
- ⁽³⁾ Ilmoitetaan tuotteen alkuperä: ”Uusi-Seelanti” tai ”Euroopan unioni”.
- ⁽⁴⁾ Paikka ja päiväys voidaan jättää pois, jos tiedot sisältyvät asiakirjaan, joka sisältää alkuperävakuutuksen tekstin.»

Texto de la comunicación sobre el origen en francés:

«[Pour les expéditions multiples]: Période: du _____ au _____ (1)

L'exportateur des produits couverts par le présent document (référence de l'exportateur n° ... (2))
déclare que, sauf indication claire du contraire, les produits ont l'origine préférentielle ... (3).

..... (4)

(Lieu et date)

.....

(Nom de l'exportateur)

-
- (1) En cas d'attestation d'origine remplie pour des expéditions multiples de produits identiques au sens de l'article 3.18 (Attestation d'origine), paragraphe 4, point b), indiquez la période visée par l'attestation d'origine. Cette période ne peut dépasser douze mois. Toutes les importations du produit doivent être effectuées au cours de la période indiquée. Si une telle période ne s'applique pas, le champ peut rester vierge.
- (2) Indiquez le numéro de référence permettant l'identification de l'exportateur. Pour un exportateur de l'Union, il s'agira du numéro attribué conformément au droit de l'Union. Pour un exportateur néo-zélandais, il s'agira du code client des douanes. Dans les cas où l'exportateur n'a pas de numéro de référence, le champ peut rester vierge.
- (3) Indiquez l'origine du produit: "Nouvelle-Zélande" ou "Union européenne".
- (4) Le lieu et la date sont facultatifs si ces renseignements figurent déjà dans le document contenant le texte de l'attestation d'origine.»

Texto de la comunicación sobre el origen en alemán:

«[Bei Mehrfachsendungen]: Zeitraum von _____ bis _____ ⁽¹⁾

Der Ausführer (Referenznummer des Ausführers ... ⁽²⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass die Waren, soweit nicht ausdrücklich anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... ⁽³⁾ sind.

..... ⁽⁴⁾

(Ort und Datum)

.....

(Name des Ausführers)

-
- ⁽¹⁾ Wird die Erklärung zum Ursprung für Mehrfachsendungen identischer Erzeugnisse im Sinne des Artikels 3.18 (Erklärung zum Ursprung) Absatz 4 Buchstabe b ausgefüllt, ist die Geltungsdauer der Erklärung zum Ursprung anzugeben. Die Geltungsdauer darf 12 Monate nicht überschreiten. Alle Einfuhren des Erzeugnisses müssen innerhalb dieses Zeitraums erfolgen. Ist eine Angabe der Geltungsdauer nicht erforderlich, braucht dieses Feld nicht ausgefüllt werden.
- ⁽²⁾ Bitte geben Sie die Referenznummer zur Identifizierung des Ausführers an. Für Ausführer aus der Union handelt es sich dabei um die Nummer, die dem betreffenden Ausführer im Einklang mit den Rechtsvorschriften der Union zugeteilt wurde. Für Ausführer aus Neuseeland handelt es sich dabei um den von der neuseeländischen Zollverwaltung vergebenen „client code“. Wenn dem Ausführer keine Nummer zugeteilt wurde, kann das Feld frei gelassen werden.
- ⁽³⁾ Bitte geben Sie den Ursprung des Erzeugnisses (Neuseeland oder Europäische Union) an.
- ⁽⁴⁾ Die Angaben zu Ort und Datum dürfen entfallen, wenn sie in dem Papier mit dem Wortlaut der Erklärung zum Ursprung enthalten sind.».

Texto de la comunicación sobre el origen en griego:

«[Για πολλαπλές αποστολές]: Περίοδος: από _____ έως _____ (1)

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτεται από το παρόν έγγραφο (Αριθμός αναφοράς εξαγωγέα ... (2)) δηλώνει ότι, εκτός αν άλλως υποδεικνύεται σαφώς, τα εν λόγω προϊόντα είναι ... (3) προτιμησιακής καταγωγής.

..... (4)

(Τόπος και ημερομηνία)

.....

(Όνομα εξαγωγέα)

-
- (1) Όταν η βεβαίωση καταγωγής συμπληρώνεται για πολλαπλές αποστολές πανομοιότυπων προϊόντων όπως προβλέπεται στο άρθρο 3.18 (Βεβαίωση καταγωγής) παράγραφος 4 στοιχείο β), να οριστεί η χρονική περίοδος για την οποία πρόκειται να εφαρμοστεί η βεβαίωση καταγωγής. Η χρονική αυτή περίοδος δεν πρέπει να υπερβαίνει τους 12 μήνες. Όλες οι εισαγωγές του προϊόντος πρέπει να πραγματοποιηθούν εντός της αναγραφόμενης περιόδου. Εάν δεν συντρέχει περίπτωση μιας τέτοιας χρονικής περιόδου, το πεδίο μπορεί να παραμείνει κενό.
- (2) Να αναγραφεί ο αριθμός αναφοράς με τον οποίο εξακριβώνεται η ταυτότητα του εξαγωγέα. Για τον εξαγωγέα της Ένωσης, αυτός θα είναι ο αριθμός που αποδίδεται σύμφωνα με το δίκαιο της Ένωσης. Για τον εξαγωγέα της Νέας Ζηλανδίας, αυτός θα είναι ο τελωνειακός κώδικας πελατών. Σε περίπτωση που ο εξαγωγέας δεν έχει λάβει αριθμό, το πεδίο μπορεί να παραμείνει κενό.
- (3) Να αναφερθεί η καταγωγή του προϊόντος: «Νέα Ζηλανδία» ή «Ευρωπαϊκή Ένωση».
- (4) Ο τόπος και η ημερομηνία μπορούν να παραλειφθούν, εάν η πληροφορία περιέχεται στο ίδιο το έγγραφο που περιέχει το κείμενο της βεβαίωσης καταγωγής.»

Texto de la comunicación sobre el origen en húngaro:

«[Több szállítmány esetén]: Időszak: _____ -tól/től _____ -ig ⁽¹⁾

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (az exportőr hivatkozási száma: ... ⁽²⁾)) kijelenti, hogy egyértelmű eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽³⁾ származásúak.

..... (4)

(Hely és dátum)

.....

(Az exportőr neve)

-
- (1) Amennyiben a származásmegjelölő nyilatkozatot a 3.18. cikk (Származásmegjelölő nyilatkozat) (4) bekezdésének b) pontjában foglaltaknak megfelelően azonos termékek több szállítmányára vonatkozóan töltik ki, tüntesse fel azt az időszakot, amelyre a származásmegjelölő nyilatkozat alkalmazandó. Ez az időszak nem lehet hosszabb 12 hónapnál. A termék valamennyi importjának a jelzett időszakon belül kell megtörténnie. Ha ilyen időszak nem alkalmazandó, a rovatot üresen kell hagyni.
- (2) Tüntesse fel az exportőr azonosító számát. Uniós exportőr esetében ez a szám az uniós joggal összhangban kiadott szám. Új-zélandi exportőr esetében ez a vámügyfél-kód. Ha az exportőr nem kapott ilyen számot, a rovat üresen hagyható.
- (3) Tüntesse fel a termék származását: „Új-Zéland” vagy „Európai Unió”.
- (4) A hely és időpont feltüntetése elmaradhat, ha az információ már szerepel a származásmegjelölő nyilatkozat szövegét tartalmazó okmányon.».

Texto de la comunicación sobre el origen en irlandés:

«[I gcás il-lastais]: Tréimhse ó _____ go _____ (1)

Onnmhaireoir na dtáirgí a chumhdaítear leis an doiciméad seo (Uimhir Thagartha an Onnmhaireora ... (2)) dearbhaítear leis seo, mura sonraítear a mhalairt go soiléir, gur táirgí de thionscnamh ... (3) tionscnamh fabhrach.

..... (4)

(Áit agus dáta)

.....

(Ainm an onnmhaireora)

-
- ¹ Nuair atá an ráiteas maidir le tionscnamh déanta le haghaidh il-lastais de tháirgí comhionanna dá dtagraítear i bpointe (b) d’Airteagal 3.18(4) (Ráiteas maidir le tionscnamh), sonraigh an tréimhse ama a mbeidh feidhm ag an ráiteas maidir le tionscnamh. Ní bheidh an tréimhse sin níos faide ná 12 mhí. Ní mór allmhairithe uile an táirge tarlú laistigh den tréimhse sonraithe. I gcás nach bhfuil tréimhse den sórt sin infheidhme, is féidir an réimse a fhágáil bán.
- ² Léirigh an uimhir thagartha lena shainaithnítear an t-onnmhaireoir. I gcás onnmhaireora de chuid an Aontais, is é sin an uimhir a shannfar i gcomhréir le dlí an Aontais. I gcás onnmhaireora de chuid na Nua-Shéalainne, is é sin an Cód Cliant Custaim. I gcás nár sannadh uimhir don onnmhaireoir, is féidir an réimse a fhágáil bán.
- ³ Sonraigh tionscnamh an táirge: ‘an Nua-Shéalainn’ nó ‘an tAontas Eorpach’.
- ⁴ Féadfar áit agus dáta a fhágáil ar lár má tá an fhaisnéis sin sa doiciméad ina bhfuil téacs an ráitis maidir le tionscnamh.»

Texto de la comunicación sobre el origen en italiano:

«[Per spedizioni multiple]: Periodo dal _____ al _____ (1)

L'esportatore dei prodotti contemplati nel presente documento (n. di riferimento dell'esportatore ... (2)) dichiara che, eccetto nei casi chiaramente indicati, i prodotti sono di origine preferenziale della ... (3).

..... (4)

(Luogo e data)

.....

(Nome dell'esportatore)

-
- (1) Se l'attestazione di origine è compilata per spedizioni multiple di prodotti identici di cui all'articolo 3.18 (Attestazione di origine), paragrafo 4, lettera b), indicare il periodo di applicazione di tale attestazione. Tale periodo non deve superare i 12 mesi. Tutte le importazioni del prodotto devono essere effettuate entro il periodo indicato. Qualora tale periodo non sia applicabile, il campo può essere lasciato in bianco.
- (2) Indicare il numero di riferimento che identifica l'esportatore. Per l'esportatore dell'Unione tale numero è attribuito conformemente al diritto dell'Unione. Per l'esportatore della Nuova Zelanda, corrisponde al Customs Client Code. Se all'esportatore non è stato assegnato un numero, il campo può essere lasciato in bianco.
- (3) Indicare l'origine del prodotto: "Nuova Zelanda" o "Unione europea".
- (4) Luogo e data possono essere omessi se già presenti nel documento contenente il testo dell'attestazione di origine.».

Texto de la comunicación sobre el origen en letón:

«[Vairākiem sūtījumiem]: Laikposms no _____ līdz _____ (1)

To ražojumu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (eksportētāja atsauce Nr. ... (2)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir skaidri noteikts citādi, šiem ražojumiem ir ... (3) preferenciāla izcelsme.

..... (4)

(Vieta un datums)

.....

(Eksportētāja vārds, uzvārds/nosaukums)

-
- (1) Ja paziņojums par izcelsmi tiek aizpildīts vairākiem sūtījumiem ar identiskiem noteiktas izcelsmes produktiem, kā minēts 3.18. panta (Paziņojums par izcelsmi) 4. punkta b) apakšpunktā, norāda laikposmu, uz kuru attiecas paziņojums par izcelsmi. Šis laikposms nepārsniedz 12 mēnešus. Visam ražojuma importam jānotiek norādītajā laikposmā. Ja šāds laikposms nav piemērojams, šo lauku var atstāt neaizpildītu.
- (2) Norāda atsauces numuru, kurš identificē eksportētāju. Savienības eksportētājam norāda numuru, kas tam ir piešķirts saskaņā ar Savienības tiesību aktiem. Jaunzēlandes eksportētājam norāda muitas pakalpojumu klienta kodu (*Customs Client Code*). Ja eksportētājam numurs nav piešķirts, šo lauku var atstāt neaizpildītu.
- (3) Norāda produkta izcelsmi – “Jaunzēlande” vai “Eiropas Savienība”.
- (4) Vietu un datumu var izlaist, ja šī informācija jau ir sniegta dokumentā, kas ietver paziņojumu par izcelsmi.»

Texto de la comunicación sobre el origen en lituano:

«[Kelioms siuntoms]: Laikotarpis nuo _____ iki _____ (1)

Produktų, kuriems taikomas šis dokumentas, eksportuotojas (eksportuotojo registracijos Nr. ... (2))
pareiškia, kad produktai turi ... (3) lengvatinės kilmės statusą, išskyrus atvejus, kai aiškiai nurodyta
kitaip.

..... (4)

(vieta ir data)

.....

(eksportuotojo vardas ir pavardė (pavadinimas))

-
- (1) Kai pareiškimas apie prekių kilmę surašomas 3.18 straipsnio (Pareiškimas apie prekių kilmę) 4 dalies b punkte nurodytoms kelioms vienodų produktų siuntoms, nurodomas laikotarpis, kuriuo pareiškimas apie prekių kilmę bus taikomas. Šis laikotarpis turi neviršyti 12 mėnesių. Visi produktai turi būti importuojami tik nurodytu laikotarpiu. Kai toks laikotarpis nenustatomas, šį laukelį galima palikti tuščią.
- (2) Nurodomas registracijos numeris, pagal kurį nustatoma eksportuotojo tapatybė. Sąjungos eksportuotojo atveju tai bus numeris, suteiktas pagal Sąjungos teisę. Naujosios Zelandijos eksportuotojo atveju tai bus muitinės kliento kodas. Jei eksportuotojui numeris nesuteiktas, laukelį galima palikti tuščią.
- (3) Nurodoma produkto kilmė – Naujoji Zelandija arba Europos Sąjunga.
- (4) Vietos ir datos galima nenurodyti, jei ši informacija pateikiama dokumente, kuriame surašytas pareiškimas apie prekių kilmę.».

Texto de la comunicación sobre el origen en maltés:

«[Għal vjeġġi multipli]: Perjodu minn _____ sa _____ (1)

L-esportatur tal-prodotti koperti minn dan id-dokument (Nru ta' Referenza tal-Esportatur ... (2))
jiddikjara li, hliet fejn indikat b'mod ċar mod ieħor, il-prodotti huma ta' ... (3) orijini preferenzjali.

..... (4)

(Post u data)

.....

(Isem l-esportatur)

-
- (1) Meta d-dikjarazzjoni dwar l-orijini timtela għal vjeġġi multipli ta' prodotti identiċi kif imsemmi fil-punt (b) tal-Artikolu 3.18(4) (Dikjarazzjoni dwar l-orijini), indika l-perjodu li għalih se tapplika d-dikjarazzjoni dwar l-orijini. Dak il-perjodu ma għandux jaqbeż it-12-il xahar. L-importazzjonijiet kollha tal-prodott iridu jseħhu fil-perjodu indikat. Fejn tali perjodu ma jkunx applikabbli, it-taqsimha tista' tithalla vojta.
- (2) Indika n-numru ta' referenza li permezz tiegħu jiġi identifikat l-esportatur. Għall-esportatur tal-Unjoni, dan se jkun in-numru assenjat f'konformità mal-ligi tal-Unjoni. Għall-esportatur ta' New Zealand, dan se jkun il-Kodiċi tal-Klijent Doganali. Fejn l-esportatur ma jkunx ġie assenjat numru, it-taqsimha tista' tithalla vojta.
- (3) Indika l-orijini tal-prodott: "New Zealand" jew "l-Unjoni Ewropea".
- (4) Il-post u d-data jistgħu jithallew barra jekk l-informazzjoni tkun inkluża fid-dokument li jkun fih it-test tad-dikjarazzjoni dwar l-orijini.»

Texto de la comunicación sobre el origen en polaco:

«[W przypadku wielokrotnych wysyłek]: Okres od ____ do ____ ⁽¹⁾

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (eksporter nr ... ⁽²⁾) oświadcza, że z wyjątkiem przypadków, w których jest to wyraźnie inaczej wskazane, produkty te mają ... ⁽³⁾ preferencyjne pochodzenie.

..... ⁽⁴⁾

(Miejscowość i data)

.....

(Nazwa eksportera)

-
- ⁽¹⁾ Jeżeli oświadczenie o pochodzeniu wypełniono dla wielokrotnych wysyłek identycznych produktów, o czym mowa w art. 3.18 ust. 4 lit. b) (Oświadczenie o pochodzeniu), należy wskazać okres, dla którego oświadczenie o pochodzeniu będzie miało zastosowanie. Okres ten nie może przekraczać 12 miesięcy. Cały przywóz produktu musi odbywać się we wskazanym okresie. Jeżeli okres ten nie ma zastosowania, można zostawić puste miejsce.
- ⁽²⁾ Należy podać numer referencyjny, za pomocą którego eksporter jest zidentyfikowany. W przypadku eksportera z Unii będzie to numer nadany zgodnie z prawem Unii. W przypadku eksportera z Nowej Zelandii będzie to Customs Client Code (kodeks klientów celnych). Jeżeli eksporterowi nie nadano numeru, pole może pozostać puste.
- ⁽³⁾ Należy wskazać pochodzenie produktu: „Nowa Zelandia” lub „Unia Europejska”.
- ⁽⁴⁾ Miejsce i datę można pominąć, jeżeli odpowiednie informacje są uwzględnione w dokumencie zawierającym tekst oświadczenia o pochodzeniu.».

Texto de la comunicación sobre el origen en portugués:

«[Para remessas múltiplas]: Período de _____ a _____ (1)

O exportador dos produtos que são objeto do presente documento (N.º de referência do exportador ... (2)) declara que, salvo indicação clara em contrário, os produtos são de origem preferencial de ... (3).

..... (4)

(Local e data)

.....

(Nome do exportador)

-
- (1) Se o atestado de origem for completado relativamente a remessas múltiplas de produtos idênticos conforme referido na alínea b) do artigo 3.18 (Atestado de origem), n.º 4, indicar o período durante o qual o atestado de origem é aplicável. Esse período não deve ser superior a 12 meses. Todas as importações do produto têm de ocorrer durante o período indicado. Quando tal período não é aplicável, o campo pode ser deixado em branco.
- (2) Indicar o número de referência pelo qual o exportador é identificado. No caso dos exportadores da União, trata-se do número atribuído em conformidade com o direito da União. No caso dos exportadores neozelandeses, trata-se do código aduaneiro do cliente. Se não tiver sido atribuído um número ao exportador, o campo pode ser deixado em branco.
- (3) Indicar a origem do produto: "Nova Zelândia" ou "União Europeia".
- (4) Caso essa informação esteja contida no documento do qual consta o texto do atestado de origem, o local e a data podem ser omitidos.».

Texto de la comunicación sobre el origen en rumano:

«[Pentru transporturi multiple]: Perioada de la _____ până la _____ (1)

Exportatorul produselor care fac obiectul prezentului document [numărul de referință al exportatorului ... (2)] declară că, exceptând cazul în care se indică altfel în mod expres, produsele sunt de origine preferențială din ... (3).

..... (4)

(Locul și data)

.....

(Denumirea exportatorului)

-
- (1) Atunci când atestatul de origine este completat pentru mai multe transporturi de produse identice, astfel cum se menționează la articolul 3.18 (Atestatul de origine) alineatul (4) litera (b), a se indica perioada în care se va aplica atestatul de origine. Perioada respectivă nu trebuie să depășească 12 luni. Toate importurile produsului trebuie să aibă loc în perioada indicată. În cazul în care nu se aplică o astfel de perioadă, acest câmp poate rămâne necompletat.
- (2) A se indica numărul de referință prin care este identificat exportatorul. Pentru un exportator din Uniune, acesta va fi numărul atribuit în conformitate cu dreptul Uniunii. Pentru un exportator din Noua Zeelandă, acesta va fi codul vamal de client. În cazul în care exportatorului nu i-a fost atribuit un număr, acest câmp poate rămâne necompletat.
- (3) A se indica originea produsului: „Noua Zeelandă” sau „Uniunea Europeană”.
- (4) Locul și data pot fi omise dacă informațiile există deja în documentul care conține textul atestatului de origine.»

Texto de la comunicación sobre el origen en eslovaco:

«[Pre viacnásobné zásielky]: Obdobie od _____ do _____ (1)

Vývozca výrobkov, na ktoré sa vzťahuje tento doklad (referenčné číslo vývozcu ... (2)), vyhlasuje, že pokiaľ nie je jasne uvedené inak, výrobky majú preferenčný pôvod v ... (3).

..... (4)

(Miesto a dátum)

.....

(Názov vývozcu)

-
- (1) Ak je potvrdenie o pôvode vyplnené pre viacnásobné zásielky identických výrobkov, ako sa uvádza v článku 3.18 ods. 4 písm. b) (Potvrdenie o pôvode), uveďte obdobie, na ktoré sa potvrdenie o pôvode bude vzťahovať. Uvedené obdobie nesmie byť dlhšie ako 12 mesiacov. Každý dovoz výrobku sa musí uskutočniť v rámci uvedeného obdobia. Ak sa neuplatňuje žiadne takéto obdobie, políčko sa môže ponechať prázdne.
- (2) Uveďte referenčné číslo, prostredníctvom ktorého sa vývozca identifikuje. V prípade vývozcu Únie bude týmto číslom číslo pridelené v súlade s právom Únie. V prípade vývozcu Nového Zélandu bude týmto číslom kód colného klienta. Ak vývozci nebolo pridelené číslo, toto políčko sa môže ponechať prázdne.
- (3) Uveďte pôvod výrobku: „Nový Zéland“ alebo „Európska únia“.
- (4) Miesto a dátum možno vynechať, ak sú tieto informácie uvedené v doklade, ktorý obsahuje text potvrdenia o pôvode.».

Texto de la comunicación sobre el origen en esloveno:

«[za več odprem]: Obdobje od _____ do _____ (1)

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (referenčna št. izvoznika ... (2)), izjavlja, da, razen kadar ni drugače jasno navedeno, ima blago preferencialno ... (3) poreklo.

..... (4)

(Kraj in datum)

.....

(Ime izvoznika)

-
- (1) Kadar se navedba o poreklu izpolni za več odprem, ki zajemajo enake izdelke, kot je navedeno v točki (b) člena 3.18(4) (Navedba o poreklu), je treba navesti obdobje, za katero se uporablja navedba o poreklu. To obdobje ne sme presegati 12 mesecev. Ves uvoz izdelka se mora izvesti v navedenem obdobju. Kadar se to obdobje ne uporablja, lahko polje ostane prazno.
- (2) Navedite referenčno številko, s katero je identificiran izvoznik. Za izvoznika iz Unije bo to številka, dodeljena v skladu s pravom Unije. Za izvoznika z Nove Zelandije bo to carinska oznaka stranke. Kadar izvozniku številka ni bila dodeljena, se polje pusti prazno.
- (3) Navedite poreklo izdelka: „Nova Zelandija“ ali „Evropska unija“.
- (4) Kraj in datum se lahko izpustita, če so informacije navedene v dokumentu z besedilom navedbe o poreklu.».

Texto de la comunicación sobre el origen en español:

«[Para varias expediciones]: Período de _____ a _____ ⁽¹⁾

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [número de referencia del exportador: ... ⁽²⁾] declara que, excepto donde se indique claramente lo contrario, los productos son de origen preferencial de ... ⁽³⁾.

..... ⁽⁴⁾

(Lugar y fecha)

.....

(Nombre del exportador)

-
- ⁽¹⁾ Cuando se cumplimente una comunicación sobre el origen para varias expediciones de productos idénticos a que se refiere el artículo 3.18 (Comunicación sobre el origen), apartado 4, letra b), se indicará el período de tiempo al que se aplica la comunicación sobre el origen. Dicho plazo no excederá de doce meses. Todas las importaciones del producto deben tener lugar en el período indicado. Cuando dicho período no sea aplicable, podrá dejarse el campo en blanco.
- ⁽²⁾ Indíquese el número de referencia a través del cual se identifica el exportador. Para el exportador de la Unión, este será el número asignado de conformidad con el Derecho de la Unión. Para el exportador neozelandés, este será el Código Aduanero del Cliente. Si no se ha asignado al exportador un número, se podrá dejar el campo en blanco.
- ⁽³⁾ Indíquese el origen del producto: «Nueva Zelanda» o «la Unión Europea».
- ⁽⁴⁾ El lugar y la fecha podrán omitirse si la información figura en el documento que contiene el texto de la comunicación sobre el origen.»

Texto de la comunicación sobre el origen en sueco:

«[För flera sändningar]: Period fr.o.m. _____ t.o.m. _____ (1)

Exportören av de produkter som omfattas av detta dokument (Exportörens referensnummer ... (2))
försäkrar att dessa produkter, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung
i ... (3).

..... (4)

(Ort och datum)

.....

(Exportörens namn)

-
- (1) Om ursprungsförsäkran fylls i för flera sändningar av identiska produkter i den mening som avses i artikel 3.18.4 led b (Ursprungsförsäkran), ange den period under vilken ursprungsförsäkran ska gälla. Perioden får inte överstiga tolv månader. All import av produkten måste ske inom den angivna perioden. När en sådan period inte är tillämplig får fältet lämnas tomt.
- (2) Ange det referensnummer genom vilket exportören kan identifieras. För en exportör i unionen avses det nummer som tilldelats i enlighet med unionens lagstiftning. För en exportör i Nya Zeeland avses exportörens *Customs Client Code*. Om exportören inte har tilldelats något nummer kan fältet lämnas tomt.
- (3) Ange produktens ursprung: ”Nya Zeeland” eller ”Europeiska unionen”.
- (4) Ort och datum får utelämnas om informationen finns i dokumentet med texten till ursprungsförsäkran.»

DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR
CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 3.3 (ACUMULACIÓN DEL ORIGEN), APARTADO 4

La declaración del proveedor contemplada en el artículo 3.3 (Acumulación del origen), apartado 4 se limitará a los elementos siguientes:

- a) descripción y número de clasificación arancelaria en el SA del producto suministrado y descripción y número de clasificación arancelaria en el SA de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dicho producto;
- b) si se aplican métodos relacionados con el valor de conformidad con el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), el valor unitario y el valor total del producto suministrado, así como el valor unitario y el valor total de las materias no originadas utilizadas en la fabricación de dicho producto;
- c) si se requieren procesos de producción específicos de conformidad con el anexo 3-B (Normas de origen específicas por productos), una descripción de la producción llevada a cabo con las materias no originarias utilizadas; así como
- d) una declaración del proveedor de que los elementos de información a que se refieren las letras a) a c) son exactos y completos, la fecha en que se presenta la declaración, y el nombre y la dirección del proveedor en caracteres de imprenta.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Nueva Zelanda aceptará los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado como productos originarios de la Unión en el sentido del presente Acuerdo, siempre que se mantenga vigente la unión aduanera establecida por la Decisión 90/680/CEE del Consejo¹.
2. El apartado 1 se aplicará únicamente a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por la Decisión 90/680/CEE aplique a los productos originarios de Nueva Zelanda el mismo tratamiento arancelario preferencial que la Unión aplica a tales productos.
3. El capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen) se aplicará, *mutatis mutandis*, para determinar el carácter originario de los productos a que se refiere el apartado 1 de la presente Declaración conjunta.

¹ Decisión 90/680/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativa a la celebración de un acuerdo en forma de canje de notas entre la comunidad económica europea y el principado de Andorra (DOUE L 374 de 31.12.1990, p. 13).

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Nueva Zelanda aceptará los productos originarios de la República de San Marino como productos originarios de la Unión en el sentido del presente Acuerdo, siempre que dichos productos estén incluidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino¹, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, y que dicho Acuerdo siga estando vigente.
2. El apartado 1 se aplicará únicamente a condición de que, en virtud del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, la República de San Marino aplique a los productos originarios de Nueva Zelanda el mismo tratamiento arancelario preferencial que la Unión aplica a tales productos.
3. El capítulo 3 (Normas de origen y procedimientos en materia de origen) se aplicará, *mutatis mutandis*, para determinar el carácter originario de los productos a que se refiere el apartado 1 de la presente Declaración conjunta.

¹ DOUE L 84 de 28.3.2002, p. 43.

AUTORIDADES COMPETENTES

A. Autoridades competentes de la Unión

El control se reparte entre las autoridades nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea. A este respecto, se aplicará lo siguiente:

- a) en el caso de las exportaciones a Nueva Zelanda, las autoridades nacionales de los Estados miembros son responsables del control de las circunstancias y los requisitos de producción, incluidas las inspecciones o auditorías preceptivas y la expedición de los certificados sanitarios en relación con las MSF y los requisitos acordados;
- b) en el caso de las importaciones procedentes de Nueva Zelanda, las autoridades nacionales de los Estados miembros son responsables del control de la conformidad de las importaciones con las condiciones de importación de la Unión; y
- c) la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones o las auditorías de los sistemas de control y de las medidas necesarias, incluida la actuación legislativa, para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos del capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias).

B. Autoridades competentes de Nueva Zelanda

A efectos del capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias), el Ministerio de Industrias Primarias (*Ministry for Primary Industries*) es la autoridad competente que tiene la responsabilidad y la competencia técnica para desarrollar y supervisar la aplicación y el funcionamiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) y para proporcionar la certificación oficial de exportación.

CONDICIONES REGIONALES
APLICABLES A LOS VEGETALES Y A LOS PRODUCTOS VEGETALES

RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE LAS MSF

	Exportaciones de la Unión a Nueva Zelanda			Exportaciones de Nueva Zelanda a la Unión		
Materias primas	Norma de la UE	Condiciones especiales	Equivalencia	Norma de NZ	Condiciones especiales	Equivalencia

DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTOS PARA UNA AUDITORÍA O VERIFICACIÓN

CERTIFICACIÓN

SECCIÓN 1

MERCANCÍAS CON EQUIVALENCIA ESPECIFICADA EN EL ANEXO 6-C
(RECONOCIMIENTO DE LA EQUIVALENCIA DE LAS MSF): DECLARACIONES

En el caso de las mercancías con equivalencia en el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las MSF), se utilizarán las siguientes declaraciones:

- a) el siguiente modelo de declaración (equivalencia fitosanitaria):

«Los productos aquí descritos cumplen las normas y los requisitos pertinentes de [la Unión Europea / Nueva Zelanda^(*)], que han sido reconocidos como equivalentes a las normas y los requisitos de [Nueva Zelanda / la Unión Europea^(*)], tal como se establece en el capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.»

(*) táchese lo que no proceda.

y

- b) las declaraciones adicionales descritas en el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las MSF) como pertinentes y denominadas «Condiciones especiales» en el anexo 6-C (Reconocimiento de la equivalencia de las MSF).

SECCIÓN 2

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS

1. El intercambio de certificados sanitarios originales o de certificados fitosanitarios, si es necesario y está justificado con arreglo al artículo 6.8 (Certificación), apartado 3, o de otros documentos originales, puede producirse mediante métodos seguros de transmisión electrónica de datos que ofrezcan garantías de seguridad adecuadas.
2. Sistemas de información para la transmisión electrónica de datos reconocidos como sistemas que ofrecen garantías de seguridad adecuadas:
 - a) Nueva Zelanda: E-cert y E-phyto; y
 - b) Unión: Sistema informático veterinario integrado (Traces).

3. Ninguna de las Partes utilizará exclusivamente la certificación electrónica, a menos que:
 - a) el presente anexo sea modificado por el Comité de Comercio para registrar la conformidad de la otra Parte a tal efecto; o
 - b) la autoridad competente¹ de la otra Parte acepte, mediante correspondencia, dicho uso.
4. Cuando se utilice exclusivamente la transmisión electrónica de datos, se seguirá el siguiente proceso de contingencia:
 - a) en caso de fallo en el intercambio de datos entre los sistemas de información, la Parte exportadora deberá enviar un correo electrónico que contenga una copia escaneada de un certificado firmado (en papel) al puesto de inspección fronterizo de la Parte importadora hasta que se reanude el intercambio de datos;
 - b) en caso de fallo sistémico del sistema de información que impida expedir certificados sanitarios de exportación, la Parte exportadora enviará por correo electrónico o por otros medios al puesto de inspección fronterizo de la Parte importadora los datos de envío y las certificaciones pertinentes hasta que se recupere la capacidad de intercambio de datos.

¹ En el caso de la Unión, se entenderá por «autoridad competente» a efectos del presente anexo la Comisión Europea, tal como se especifica en el anexo 6-A (Autoridades competentes), parte A, letra c).

SECCIÓN 3

RESPUESTA A LAS CRISIS

En caso de situaciones de crisis, las autoridades competentes deberán acordar excepciones a la sección 2.

CONTROLES Y TASAS DE IMPORTACIÓN

ACEPTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (DOCUMENTOS)

1. Ámbitos acordados:
 - a) los aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos, tal como se definen en el punto 2;
 - b) los aspectos de seguridad de las máquinas, tal como se definen en el punto 3;
 - c) la compatibilidad electromagnética de los equipos, tal como se define en el punto 4;
 - d) la eficiencia energética, tal como se define en el punto 5, incluidos los requisitos de diseño ecológico; y
 - e) la restricción a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.

2. A efectos del presente anexo, se entenderá por «aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos» los aspectos de seguridad de los equipos distintos de las máquinas que dependen de corrientes eléctricas para funcionar correctamente, y los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes y que están diseñados para utilizarse con una tensión nominal de entre 50 y 1 000 V para corriente alterna y de entre 75 y 1 500 V para corriente continua, así como los equipos que emiten o reciben intencionadamente ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3 000 GHz con fines de radiocomunicación o radiodeterminación, a excepción, entre otras cosas, de lo siguiente:

- a) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;
- b) los equipos para uso radiológico o médico;
- c) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
- d) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
- e) los contadores de electricidad;
- f) las tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico;
- g) los controladores de cercas eléctricas;

- h) los juguetes;
 - i) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia tales objetivos; y
 - j) los productos de construcción destinados a ser incorporados de forma permanente en edificios u obras de ingeniería civil, cuyo rendimiento influya en el rendimiento del edificio o de la obra de ingeniería civil, tales como cables, avisadores de protección contra incendios o puertas eléctricas.
3. A efectos del presente anexo, se entenderá por «aspectos de seguridad de las máquinas» los aspectos de seguridad de un conjunto, formado por al menos un elemento móvil, accionado por un sistema de propulsión que utilice una o varias fuentes de energía, tales como energía térmica, eléctrica, neumática, hidráulica o mecánica, dispuesto y controlado de manera que funcione como un todo integral, a excepción de las máquinas de alto riesgo definidas por cada Parte.
4. A efectos del presente anexo, se entenderá por «compatibilidad electromagnética de los equipos» la compatibilidad electromagnética (perturbaciones e inmunidad) de los equipos que dependen de corrientes eléctricas o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, y de los equipos necesarios para generar, transferir y medir dichas corrientes, a excepción de lo siguiente:
- a) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;

- b) los equipos para uso radiológico o médico;
- c) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
- d) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
- e) los instrumentos de medición;
- f) los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático;
- g) los equipos intrínsecamente inocuos; y
- h) los kits de evaluación, fabricados por encargo, destinados a ser usados por profesionales exclusivamente en instalaciones de investigación y desarrollo para dichos fines.

5. A efectos del presente anexo, se entenderá por «eficiencia energética» la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bienes o energía y el insumo de energía de un producto, con un impacto en el consumo de energía durante su uso, y en vista de la asignación eficiente de recursos.

6. El presente anexo no abarca aeronaves, buques, ferrocarriles ni vehículos enteros (incluidos los motores de combustión interna y eléctricos), así como tampoco equipos especializados marítimos, ferroviarios, de aviación ni de vehículos (incluidos los motores de combustión interna y eléctricos). El presente anexo incluye los equipos de carga de vehículos eléctricos, a excepción de los cargadores de a bordo.

7. A petición de cualquiera de las Partes, el Comité de Comercio de Mercancías revisará la lista de ámbitos del presente anexo. A efectos de esta revisión, el Comité de Comercio de Mercancías estará compuesto por representantes de cada Parte con experiencia en los asuntos cubiertos por el presente anexo. El Comité de Comercio podrá adoptar una decisión para modificar el presente anexo.

8. En los ámbitos enumerados en el punto 1 del presente anexo, cualquiera de las Partes podrá establecer requisitos en materia de ensayos o certificación obligatorios por terceros para las áreas de productos a que se refiere el presente anexo, siempre que dichos requisitos estén justificados por objetivos legítimos y sean proporcionados respecto a la finalidad de ofrecer a la Parte importadora la confianza adecuada de que los productos son conformes a los reglamentos técnicos o normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que crearía la no conformidad.

9. La Parte que se proponga establecer los procedimientos de evaluación de la conformidad a que se refiere el punto 8 lo notificará a la otra Parte en una fase temprana y tendrá en cuenta sus observaciones a la hora de elaborar dichos procedimientos de evaluación de la conformidad.

VEHÍCULOS DE MOTOR, EQUIPOS Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «WP.29»: el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «CEPE»);
 - b) «Acuerdo de 1958»: el Acuerdo relativo a la adopción de reglamentos técnicos armonizados de las Naciones Unidas aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichos reglamentos de las Naciones Unidas, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958, gestionado por el WP.29;

- c) «Acuerdo de 1998»: el Acuerdo sobre el establecimiento de Reglamentos Técnicos Mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos, hecho en Ginebra el 25 de junio de 1998, gestionado por el WP.29;
- d) «reglamento de las Naciones Unidas»: un reglamento adoptado de conformidad con el Acuerdo de 1958;
- e) «RTM»: un reglamento técnico mundial establecido e incorporado al registro mundial de conformidad con el Acuerdo de 1998;
- f) «SA 2017»: la edición de 2017 de la nomenclatura del Sistema Armonizado establecida por la Organización Mundial de Aduanas; y
- g) «equipos o piezas remanufacturados»: los equipos o piezas que:
 - i) se compongan total o parcialmente de piezas procedentes de equipos y piezas que se hayan utilizado previamente;
 - ii) tengan un rendimiento y unas condiciones de funcionamiento similares a los de los equipos y piezas equivalentes en estado nuevo; y
 - iii) tengan la misma garantía que los equipos y piezas equivalentes en estado nuevo.

2. El significado de los términos utilizados en el presente anexo será el mismo que en el Acuerdo de 1958 o en el anexo 1 del Acuerdo OTC.

ARTÍCULO 2

Definición del producto

El presente anexo se aplica al comercio entre las Partes de todas las categorías de vehículos de motor, equipos y sus componentes, tal como se definen en el apartado 1.1 de la Resolución consolidada de la CEPE sobre la construcción de vehículos (R.E.3)¹, que entran en el ámbito de aplicación, entre otros, de los capítulos 40, 84, 85, 87 y 94 del SA 2017 (en lo sucesivo, «productos cubiertos»), excepto las categorías de vehículos enumeradas en el apéndice 9-B-1 (Categorías de vehículos excluidos).

ARTÍCULO 3

Objetivos

Por lo que se refiere a los productos cubiertos, los objetivos del presente anexo son los siguientes:

- a) eliminar y prevenir cualquier obstáculo técnico innecesario al comercio bilateral;
- b) promover la compatibilidad y la convergencia de reglamentos basados en normas internacionales;

¹ ECE/TRANS/WP.29/78/Rev.6 de 11 de julio de 2017.

- c) promover el reconocimiento de las homologaciones basadas, en particular, en los sistemas de homologación aplicados en virtud de los acuerdos gestionados por el WP.29 en el marco de la CEPE y las basadas en homologaciones de tipo UE;
- d) reforzar las condiciones de mercado competitivas basadas en los principios de apertura, no discriminación y transparencia;
- e) promover el compromiso mutuo de las Partes para garantizar los niveles máximos de protección de la salud humana, la seguridad, el medio ambiente y las infraestructuras de transporte; y
- f) reforzar la cooperación para fomentar un continuo desarrollo del comercio y del régimen regulador de los vehículos de motor en beneficio de ambas Partes.

ARTÍCULO 4

Normas internacionales aplicables

Las Partes reconocen que el WP.29 es el principal organismo internacional de normalización pertinente y que los Reglamentos de las Naciones Unidas y los RTM establecidos en virtud del Acuerdo de 1958 y del Acuerdo de 1998 son normas internacionales pertinentes para los productos cubiertos.

ARTÍCULO 5

Convergencia reglamentaria

1. a) En los ámbitos cubiertos por los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM, o cuando sea inminente la finalización de dichos reglamentos o RTM, cada Parte los utilizará como base para sus reglamentos técnicos internos, marcados o procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando un Reglamento específico de las Naciones Unidas o un RTM sea ineficaz o inadecuado para cumplir los objetivos legítimos mencionados en el artículo 2.2 del Acuerdo OTC o del Acuerdo de 1958 y el Acuerdo de 1998.
- b) La Parte que introduzca un reglamento técnico interno, requisitos de marcado o procedimientos de evaluación de la conformidad divergentes a que hace referencia la letra a) del presente apartado determinará, a petición de la otra Parte, toda parte del reglamento técnico interno, de los requisitos de marcado o del procedimiento de evaluación de la conformidad que difiera sustancialmente de los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM pertinentes y proporcionará una explicación de las razones de dicha desviación.

2. En la medida en que una Parte haya introducido o mantenga reglamentos técnicos, requisitos de marcado o procedimientos de evaluación de la conformidad que difieran de los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM, tal como se contempla en el apartado 1, dicha Parte procurará revisar tales reglamentos técnicos, requisitos de marcado o procedimientos de evaluación de la conformidad cuando sea necesario, a fin de aumentar su convergencia con los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM pertinentes. Al revisar sus reglamentos técnicos, requisitos de marcado o procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte tendrá en cuenta, entre otras cosas, cualquier novedad en los Reglamentos de las Naciones Unidas o los RTM y cualquier cambio en las circunstancias que hayan dado lugar a divergencias con respecto a cualquier Reglamento de las Naciones Unidas o RTM pertinente. La Parte que lleve a cabo la revisión notificará a la otra Parte, previa solicitud, el resultado de dicha revisión, incluida la información científica y técnica utilizada.

3. Cada una de las Partes se abstendrá de introducir o mantener reglamentos técnicos, requisitos de marcado o procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan el efecto de prohibir, restringir o aumentar la carga de la importación y la puesta en servicio en su mercado nacional de productos que hayan recibido homologaciones de tipo de acuerdo con los Reglamentos de las Naciones Unidas en las áreas cubiertas por estos, a menos que tales reglamentos técnicos, requisitos de marcado o procedimientos de evaluación de la conformidad estén previstos de manera explícita en dichos Reglamentos de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 6

Acceso a los mercados

1. Cada Parte aceptará en su mercado los productos que hayan obtenido un certificado de homologación de tipo válido de las Naciones Unidas expedido por la Unión o Nueva Zelanda, como Partes contratantes del Acuerdo de 1958, o un certificado válido de homologación de tipo UE¹ válido, cuando sean conformes con sus reglamentos técnicos, requisitos de marcado y procedimientos de evaluación de la conformidad internos, sin exigir más ensayos, documentación, certificación o marcado en relación con dichos certificados de homologación de tipo. En el caso de las homologaciones de vehículos, se considerarán válidas tanto las homologaciones de tipo UE de vehículos enteros (EUWVTA) como la homologación de tipo internacional de vehículo entero universal (en lo sucesivo, «IWVTA-U») de las Naciones Unidas. Solo podrán considerarse válidos los certificados de homologación de tipo de las Naciones Unidas expedidos por una Parte que se haya adherido a los Reglamentos de las Naciones Unidas pertinentes y que hayan sido concedidos con arreglo al Acuerdo de 1958.

2. Las Partes solo estarán obligadas a aceptar certificados de homologación de tipo de las Naciones Unidas válidos expedidos con arreglo a la última versión de los Reglamentos de las Naciones Unidas, si aplican dichos Reglamentos. Las Partes también pueden considerar la aceptación de certificados de homologación de tipo de las Naciones Unidas si no aplican dichos Reglamentos de las Naciones Unidas, siempre que los tipos de productos homologados cumplan todos los requisitos aplicables en el país.

¹ Incluidos los certificados de homologación de tipo CEE, CE y UE.

3. A efectos del apartado 1, se considerará que los siguientes documentos son prueba suficiente de la existencia de una homologación de tipo válida de la UE o de las Naciones Unidas:

- a) para vehículos enteros, un certificado de conformidad de la UE¹ o una declaración de conformidad de las Naciones Unidas² válidos que certifiquen la conformidad con una IWVTA-U;
- b) para equipos y piezas, una marca de homologación de tipo de la UE o de las Naciones Unidas válida colocada sobre el producto; y
- c) para los equipos y piezas en los que no pueda colocarse una marca de homologación de tipo³, un certificado de homologación de tipo válido de la UE o las Naciones Unidas.

4. Una Parte podrá permitir que sus autoridades competentes comprueben que los productos cubiertos cumplen, según proceda:

- a) todos los reglamentos técnicos internos de la Parte; o

¹ Incluidos los certificados de conformidad CE y UE.

² En el caso de una declaración de conformidad de las Naciones Unidas, la obligación establecida en la presente disposición comenzará a aplicarse cuando entre en vigor el Reglamento n.º 0 de las Naciones Unidas sobre la homologación de tipo internacional de vehículo entero.

³ Incluidas las marcas de homologación de tipo CEE, CE y UE.

- b) los reglamentos técnicos de la UE o de las Naciones Unidas cuya conformidad haya sido certificada, en aplicación del presente artículo, mediante un certificado de conformidad de la UE o una declaración de conformidad de las Naciones Unidas válido que certifique la conformidad con una IWVTA-U, en el caso de los vehículos enteros, o mediante una marca de homologación de tipo de la UE o las Naciones Unidas válida, colocada sobre el producto o un certificado de homologación de tipo de la UE o de las Naciones Unidas válido, en el caso de los equipos y las piezas.

Dicha comprobación se realizará mediante un muestreo aleatorio en el mercado y de conformidad con los reglamentos técnicos a que se refieren las letras a) y b).

- 5. Una Parte podrá exigir a un proveedor que retire un producto de su mercado si el producto en cuestión no cumple los reglamentos técnicos a que se refiere el apartado 4, letras a) y b).

ARTÍCULO 7

Productos con nuevas tecnologías o nuevas características

- 1. Ninguna de las Partes impedirá o restringirá el acceso a su mercado de un producto contemplado en el presente anexo y aprobado por la Parte exportadora por el hecho de que el producto incorpore una nueva tecnología o una nueva característica que la Parte importadora aún no haya regulado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una Parte importadora podrá restringir el acceso a su mercado o exigir la retirada de su mercado de un producto no regulado que incorpore una nueva tecnología o una nueva característica si dicha nueva tecnología o nueva característica:

- a) entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad, el medio ambiente o las infraestructuras de transporte; o
- b) es incompatible con las infraestructuras o las normas medioambientales nacionales existentes.

3. Una Parte importadora que restrinja el acceso a su mercado o exija la retirada de este de un producto de conformidad con el apartado 2 notificará inmediatamente su decisión a la otra Parte. La Parte incluirá en la notificación toda la información científica o técnica pertinente que la Parte haya tenido en cuenta para tomar su decisión.

ARTÍCULO 8

Equipos o piezas remanufacturados

1. Una Parte no concederá a los equipos o piezas remanufacturados de la otra Parte un trato menos favorable que el que conceda a los equipos o piezas equivalentes nuevos.

2. Para mayor certeza, el artículo 2.11 (Restricciones a la importación y a la exportación) se aplica a las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de los equipos o piezas remanufacturados. Si una Parte adopta o mantiene prohibiciones o restricciones a la importación o la exportación de equipos o piezas usados, no aplicará tales medidas a los equipos o piezas remanufacturados.

3. Una Parte podrá exigir que los equipos o piezas remanufacturados se identifiquen como tales para su distribución o venta en su territorio y que los equipos o piezas remanufacturados cumplan requisitos de funcionamiento similares a los que se aplican a los equipos o piezas equivalentes nuevos.

ARTÍCULO 9

Otras medidas que limiten el comercio

Cada una de las Partes se abstendrá de anular o menoscabar los beneficios que correspondan a la otra Parte en virtud del presente anexo mediante medidas reglamentarias específicas para los productos cubiertos. Esto se entiende sin perjuicio del derecho a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial, la protección de la salud, el medio ambiente y las infraestructuras de transporte, y la prevención de prácticas engañosas.

ARTÍCULO 10

Cooperación

1. Las Partes cooperarán e intercambiarán información sobre cualquier cuestión pertinente para la aplicación del presente anexo en el Comité de Comercio de Mercancías.
2. Las Partes colaborarán, según proceda, para avanzar en áreas de interés mutuo en los organismos internacionales de normalización pertinentes.

CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS EXCLUIDOS¹

El anexo 9-B (Vehículos de motor, equipos y sus componentes) no se aplicará a los vehículos siguientes:

Vehículos de la categoría L6, tal como se definen en el apartado 2.1.6 de la R.E.3.

Vehículos de la categoría L7, tal como se definen en el apartado 2.1.7 de la R.E.3.

Vehículos de la categoría M2, tal como se definen en el apartado 2.2.2 de la R.E.3.

Vehículos de la categoría M3, tal como se definen en el apartado 2.2.3 de la R.E.3.

Vehículos de la categoría N2, tal como se definen en el apartado 2.3.2 de la R.E.3.

Vehículos de la categoría N3, tal como se definen en el apartado 2.3.3 de la R.E.3.

Vehículos de la categoría O3, tal como se definen en el apartado 2.4.3 de la R.E.3.

¹ Aunque esta lista de vehículos excluidos no está cubierta por el anexo 9-B (Vehículos de motor, equipos y sus componentes), esto no significa que los vehículos no puedan importarse si cumplen los requisitos nacionales.

Vehículos de la categoría O4, tal como se definen en el apartado 2.4.4 de la R.E.3.

Vehículos fabricados en pequeñas cantidades que han sido homologados individualmente.

Vehículos usados de las categorías: L1, L2, L3, L4, L5, L6, L7, M1, N1, O1 y O2, incluidos los vehículos que hayan sido utilizados con fines de demostración en relación con la venta de vehículos similares, que, en cualquier momento anterior, se hayan ofrecido o expuesto para su venta, de conformidad con la *Land Transport Rule: Vehicle Standards Compliance 2002* (Normativa sobre el transporte terrestre: cumplimiento de las normas sobre vehículos de 2002)¹.

¹ Tales vehículos han sido:

- a) matriculados con arreglo a:
 - i) la *Transport Act 1962* (Ley de Transporte de 1962);
 - ii) la *Transport (Vehicle and Driver Registration and Licensing Act) 1986* [Ley de Transportes (Ley de matriculación y concesión de permisos de vehículos y conductores) de 1986] o la parte 17 de la *Land Transport Act 1998* (Ley de Transporte Terrestre de 1998); o
 - iii) cualquier legislación correspondiente de cualquier otro país; o
- b) utilizados para un fin no relacionado con su fabricación o venta.

MECANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9.10,
APARTADO 5, LETRA b), PARA EL INTERCAMBIO SISTEMÁTICO DE INFORMACIÓN
EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS
Y LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS Y CORRECTORAS CONEXAS

El presente anexo establecerá un mecanismo para el intercambio sistemático de información entre la Unión y Nueva Zelanda en relación con la seguridad de los productos de consumo no alimenticios y las medidas preventivas, restrictivas y correctoras conexas.

De conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 9.10 (Cooperación en materia de vigilancia del mercado, seguridad y conformidad de los productos no alimenticios), el mecanismo a que se refiere el párrafo primero del presente anexo especificará el tipo de información que se intercambiará, las modalidades de intercambio y la aplicación de las normas de confidencialidad y de protección de datos personales.

MECANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9.10,
APARTADO 6, PARA EL INTERCAMBIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN
RELATIVA A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN
CON PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS NO CONFORMES
DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 9.10,
APARTADO 5, LETRA b)

El presente anexo establecerá un mecanismo para el intercambio periódico de información, incluido el intercambio de información entre la Unión y Nueva Zelanda por medios electrónicos, en relación con las medidas adoptadas respecto a productos no alimenticios no conformes distintos de los contemplados en el artículo 9.10 (Cooperación en materia de vigilancia del mercado, seguridad y conformidad de los productos no alimenticios), apartado 5, letra b).

De conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 9.10 (Cooperación en materia de vigilancia del mercado, seguridad y conformidad de los productos no alimenticios), el mecanismo a que se refiere el párrafo primero del presente anexo especificará el tipo de información que se intercambiará, las modalidades de intercambio y la aplicación de las normas de confidencialidad y de protección de datos personales.

VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es, sobre la base de la no discriminación y la reciprocidad, facilitar el comercio de vinos y bebidas espirituosas producidos en el territorio de cada Parte.

ARTÍCULO 2

Alcance y ámbito de aplicación

El presente anexo se aplica a los vinos clasificados en la partida SA 22.04 del Sistema Armonizado y a las bebidas espirituosas clasificadas en la partida SA 22.08 del Sistema Armonizado.

ARTÍCULO 3

Excepciones generales

Ninguna disposición del presente anexo se interpretará en el sentido de impedir que cualquiera de las Partes adopte o haga cumplir las medidas necesarias para proteger la vida o la salud de las personas o los vegetales, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional.

ARTÍCULO 4

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) «etiqueta»: marca comercial o de fábrica, señal, dibujo o descripción escrita, impresa, estarcida, marcada, repujada o estampada en un envase de vino, o fijada firmemente a este;
- b) «prácticas enológicas»: procesos, tratamientos y técnicas de vinificación, como los aditivos del vino y los auxiliares tecnológicos, pero sin incluir el etiquetado, el embotellado ni el envasado para la venta final;

- c) «campo visual único»: cualquier parte de la superficie de un recipiente, excluidos su base y su tapa, que pueda verse sin tener que girar el recipiente;
- d) «variedad»: la variedad de uva a partir de la cual se elabora un vino, expresada en términos comúnmente entendidos y aceptados que pueden utilizarse en la Parte exportadora;
- e) «cosecha»: el año de vendimia de la uva utilizada para la elaboración de un vino; y
- f) «vino»: el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva¹.

ARTÍCULO 5

Regla general

Salvo disposición en contrario en el presente anexo, la importación y comercialización² de vino y bebidas espirituosas se llevará a cabo de conformidad con la legislación de la Parte importadora.

¹ Para mayor certeza, el término «vino» incluye el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado que se admiten con fines de aumento artificial del grado alcohólico natural y edulcoración, así como las fracciones de vino que puedan resultar de las técnicas de separación permitidas.

² Para mayor certeza, a efectos del presente anexo, el término «comercialización» significa «poner en el mercado para su venta».

ARTÍCULO 6

Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos

1. La Unión autorizará, en su territorio, la importación y la comercialización para consumo humano de vino producido en Nueva Zelanda con arreglo a:
 - a) las definiciones de los productos autorizadas en Nueva Zelanda por su legislación, enumerada en el apéndice 9-E-1 [Legislación neozelandesa a que se refiere el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 1, letra a)]¹;
 - b) las prácticas enológicas autorizadas en Nueva Zelanda por su legislación, enumerada en el apéndice 9-E-2 [Legislación neozelandesa a que se refiere el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 1, letra b)], en la medida en que dichas prácticas enológicas sean recomendadas y publicadas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV)²; y
 - c) las prácticas enológicas y restricciones que, de otro modo, sean aceptadas conjuntamente por las Partes, tal como se establece en el apéndice 9-E-3 (Prácticas enológicas de Nueva Zelanda)³.

¹ Este punto se entiende sin perjuicio de los requisitos específicos relativos a la denominación del producto «vino» que figuran en el apartado 1 del artículo 9 (Especificaciones de la información obligatoria del etiquetado: denominación del producto, grado alcohólico volumétrico adquirido, identificación del lote), del presente anexo.

² No obstante lo dispuesto en este punto, la Unión autorizará la importación y comercialización en su territorio de vino producido en Nueva Zelanda mediante procesos físicos de vinificación de conformidad con la legislación neozelandesa enumerada en el apéndice 9-E-2 [Legislación neozelandesa a que se refiere el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 1, letra b)].

³ Para mayor certeza, lo dispuesto en el presente apartado, letras b) y c), se aplicará de forma individual o acumulativa, en función de las prácticas enológicas aplicadas en el vino producido en Nueva Zelanda.

2. Nueva Zelanda autorizará, en su territorio, la importación y la comercialización para consumo humano de vino producido en la Unión con arreglo a:

- a) las definiciones de los productos autorizadas en la Unión por su legislación, enumerada en el apéndice 9-E-4 [Legislación de la Unión a que se refiere el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 2, letra a)];
- b) las prácticas y restricciones enológicas autorizadas en la Unión por su legislación, enumerada en el apéndice 9-E-5 [Legislación de la Unión a que se refiere el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 2, letra b)], en la medida en que dichas prácticas enológicas sean recomendadas y publicadas por la OIV¹ ²; y
- c) las prácticas enológicas y restricciones que, de otro modo, sean aceptadas conjuntamente por las Partes, tal como se establece en el apéndice 9-E-6 (Prácticas enológicas de la Unión)³.

¹ No obstante lo dispuesto en este punto, el vino producido en la Unión utilizando manoproteínas de levadura o ferrocianuro de potasio podrá importarse y comercializarse en el territorio de Nueva Zelanda siempre que dicho vino cumpla los límites prescritos establecidos en el *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda) para tales sustancias, mientras los límites prescritos establecidos en dicho Código difieran de las recomendaciones de la OIV publicadas.

² No obstante lo dispuesto en este punto, Nueva Zelanda autorizará la importación y la comercialización en su territorio de vino producido en la Unión de acuerdo con los procesos físicos de vinificación y las condiciones y los límites de su utilización establecidos en el artículo 3, apartado 1, y en el anexo I, parte A, cuadro 1, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión.

³ Para mayor certeza, lo dispuesto en el presente apartado se aplicará de forma individual o acumulativa, en función de las prácticas enológicas aplicadas en el vino producido en la Unión.

3. Una Parte (en lo sucesivo, «Parte requirente») podrá proponer a la otra Parte (en lo sucesivo, «Parte requerida») una modificación de la lista de prácticas enológicas de la Parte requirente que figura en el apéndice 9-E-3 (Prácticas enológicas de Nueva Zelanda) o en el apéndice 9-E-6 (Prácticas enológicas de la Unión) mediante la entrega de una solicitud por escrito, acompañada de un expediente técnico, a la Parte requerida a través de su punto de contacto para el presente anexo.
4. Las Partes debatirán la propuesta de modificación a que se refiere el apartado 3 del presente artículo en el Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas, y el Comité de Comercio tendrá la facultad de adoptar una decisión para modificar en consecuencia el apéndice 9-E-3 (Prácticas enológicas de Nueva Zelanda) o el apéndice 9-E-6 (Prácticas enológicas de la Unión).
5. En caso de que surja alguna cuestión relativa a la ejecución o aplicación del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos) a raíz de cambios en una organización internacional de la que sean miembros los Estados miembros, la Unión o Nueva Zelanda, las Partes debatirán la cuestión en el Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas con vistas a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.
6. El Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas llevará a cabo una revisión general de la aplicación del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos) y de los apéndices correspondientes en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, al menos una vez cada cinco años, a menos que los copresidentes del Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 7

Requisitos generales relativos al etiquetado

1. Una Parte importadora podrá exigir que toda la información que figure en una etiqueta sea clara, exacta, veraz, pueda justificarse y no induzca a error al consumidor.
2. Una Parte importadora podrá exigir que la información del etiquetado aparezca en una de las lenguas de uso oficial en el territorio de dicha Parte con arreglo a lo dispuesto en su legislación.
3. Una Parte importadora podrá exigir que la información obligatoria se presente en caracteres indelebles y se escriba o se exponga de forma legible y clara, incluso de modo que la información contraste claramente con el fondo y el texto o gráficos circundantes.
4. La Parte importadora permitirá que la información de una etiqueta se repita en el recipiente, ya sea en la misma forma o no.
5. Una Parte importadora podrá prohibir el uso de determinadas declaraciones en la etiqueta cuando dicha prohibición persiga un objetivo legítimo de salud y seguridad humanas.
6. Cada una de las Partes permitirá que la información obligatoria figure en una etiqueta suplementaria colocada en un recipiente. Podrán colocarse etiquetas suplementarias en el recipiente después de la importación y antes de que el producto se comercialice en el territorio de la Parte importadora, siempre que la información obligatoria exigida por la Parte importadora aparezca de forma completa y precisa.

ARTÍCULO 8

Colocación de la información obligatoria del etiquetado

1. Ninguna disposición del presente anexo impedirá a una Parte importadora exigir que la información obligatoria del etiquetado se especifique en un recipiente.
2. Una Parte importadora no impondrá nuevos requisitos precisos de ubicación para la información obligatoria del etiquetado del vino producido en la otra Parte.
3. No obstante de lo dispuesto en el apartado 2:
 - a) una Parte importadora podrá exigir que uno o varios elementos de información obligatoria del etiquetado o de información facultativa del etiquetado, o ambos, aparezcan en el mismo campo visual, juntos o con cierta proximidad entre sí; y
 - b) una Parte importadora podrá exigir que la información obligatoria del etiquetado no figure en la base o la tapa, ni en otra parte de un recipiente que no sea visible para el consumidor.

ARTÍCULO 9

Especificaciones de la información obligatoria del etiquetado: denominación del producto, grado alcohólico volumétrico adquirido, identificación del lote

1. La Unión permitirá la utilización del término «vino» como denominación del producto para referirse al vino producido en Nueva Zelanda e importado y comercializado en la Unión, siempre que el vino tenga un grado alcohólico adquirido no inferior al 7 % vol. y un grado alcohólico total no superior al 20 % vol.
2. La Parte importadora permitirá que el contenido alcohólico volumétrico adquirido se indique en la etiqueta en términos porcentuales con un máximo de un decimal (por ejemplo, 12 %, 12,0 %, 12,1 %, 12,2 %).
3. La Parte importadora permitirá que el contenido alcohólico volumétrico adquirido se exprese en alc./vol. (por ejemplo, 12 % alc./vol., alc. 12 % vol., 12 % vol.).
4. Sin perjuicio de las tolerancias fijadas para el método de análisis de referencia utilizado, la Parte importadora permitirá que el grado alcohólico volumétrico adquirido de los vinos importados de la Parte exportadora e indicado en la etiqueta difiera del determinado por el análisis hasta en un 0,8 % vol. o hasta en un 0,5 % vol. en el caso de los vinos alcoholizados.
5. Una Parte importadora podrá exigir que la identificación del lote figure en las etiquetas de los vinos.

6. Una Parte importadora prohibirá la degradación¹ de la información de identificación del lote, a menos que la autoridad competente de la Parte importadora permita lo contrario.

7. Ninguna Parte permitirá la comercialización en su territorio de productos envasados que no cumplan el requisito dispuesto en el apartado 6.

ARTÍCULO 10

Información facultativa del etiquetado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 (Requisitos generales relativos al etiquetado), la Parte importadora permitirá que las etiquetas contengan información distinta de la información obligatoria de conformidad con su legislación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8 (Colocación de la información obligatoria del etiquetado), apartado 3, letra a), una Parte importadora no restringirá la colocación de información facultativa.

¹ Para mayor certeza, el término «degradación» incluye las siguientes acciones: modificar, suprimir, borrar, tachar y ocultar.

ARTÍCULO 11

Información facultativa: cosecha y variedad

1. Una Parte importadora permitirá la importación y venta de vinos etiquetados con una cosecha si:
 - a) el vino se ajusta a la legislación de la Parte exportadora en lo que se refiere a una cosecha; y
 - b) al menos el 85 % del vino procede de uvas de esa cosecha.
2. En el caso de los vinos producidos en la Unión que sean obtenidos tradicionalmente a partir de uvas vendimiadas en enero o febrero, el año de cosecha que deberá aparecer en la etiqueta será el del año civil anterior.
3. Una Parte importadora permitirá la importación y venta de vinos etiquetados como de una sola variedad de uva si:
 - a) el vino se ajusta a la legislación de la Parte exportadora en lo que se refiere a la composición varietal; y
 - b) al menos el 85 % del vino así etiquetado se obtiene a partir de uvas de esa variedad.

4. Una Parte importadora permitirá la importación y venta de vinos etiquetados como de múltiples variedades de uva si:

- a) el vino se ajusta a la legislación de la Parte exportadora en lo que se refiere a la composición varietal;
- b) al menos el 85 % del vino así etiquetado se obtiene a partir de uvas de esas variedades;
- c) cada una de las variedades enumeradas está presente en mayor proporción en el vino que cualquier variedad que no figure en la lista; y
- d) las variedades enumeradas aparecen en orden decreciente de sus proporciones en el vino y, si así lo exige la Parte importadora, en caracteres del mismo calibre.

ARTÍCULO 12

Certificación

1. A menos que sea necesario para proteger la salud y la seguridad de las personas, una Parte no someterá las importaciones de vino producido en la otra Parte a un sistema de certificación más restrictivo o a requisitos de certificación más amplios que los previstos en su legislación vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. La Unión autorizará las importaciones de vino producido en Nueva Zelanda de conformidad con el documento VI-1 simplificado, cuyo formato e información requerida se especifican en el apéndice 9-E-7 (Documento VI-1 simplificado), o de conformidad con el certificado simplificado que figura en el apéndice 9-E-8 (Certificado simplificado).

3. En caso de que se plantee una cuestión en relación con los resultados de los ensayos, cada Parte aplicará los métodos de análisis de referencia recomendados y publicados por la OIV o, en caso de que no existan dichos métodos de referencia, un método de análisis que cumpla las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización, a menos que las autoridades competentes pertinentes de cada Parte acuerden otra cosa de común acuerdo.

ARTÍCULO 13

Información alimentaria

1. Ninguna de las Partes exigirá que figuren en el recipiente, la etiqueta o en el embalaje del vino los siguientes elementos:

- a) fecha de envasado;
- b) fecha de embotellado;
- c) fecha de producción o fabricación;

d) fecha de caducidad;

e) fecha de consumo preferente; o

f) fecha de venta recomendada.

2. No obstante lo dispuesto en las letras d) y e), una Parte podrá exigir la indicación de una fecha de caducidad o de consumo preferente en los productos que, debido al envasado o a la adición de ingredientes perecederos, puedan tener una fecha de caducidad o de consumo preferente más breve que la que el consumidor normalmente esperaría.

3. Una Parte también podrá exigir la indicación de una fecha de consumo preferente en el vino que haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización y que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior al 10 % vol.

ARTÍCULO 14

Presentación y descripción de las bebidas espirituosas

El artículo 7 (Requisitos generales relativos al etiquetado), los apartados 5, 6 y 7 del artículo 9 (Especificaciones de la información obligatoria del etiquetado: denominación del producto, grado alcohólico volumétrico adquirido, identificación del lote), y los apartados 1 y 2 del artículo 13 (Información alimentaria), del presente anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a la presentación y descripción de las bebidas espirituosas.

ARTÍCULO 15

Existencias actuales

Los productos que, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se hayan producido o etiquetado de conformidad con la legislación de una Parte y las obligaciones recíprocas de las Partes, pero que no cumplan lo dispuesto en el presente anexo, podrán comercializarse en la otra Parte para su venta hasta que se agoten las existencias.

ARTÍCULO 16

Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas

1. El presente artículo complementa y especifica el artículo 24.4 (Comités especializados).
2. El Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas se reunirá en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones se celebrarán en una fecha y hora acordadas por los copresidentes del Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas, pero a más tardar noventa días después de la solicitud.
3. En lo que respecta al presente anexo, el Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas tendrá, siempre que sea necesario, las siguientes funciones:
 - a) servir de plataforma para el intercambio de información entre las Partes a fin de optimizar la aplicación del presente anexo;
 - b) servir de foro para que las Partes debatan las cuestiones a que se refiere el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartados 3 y 6, así como cualquier asunto de interés mutuo en el sector del vino y las bebidas espirituosas; así como
 - c) llevar a cabo una revisión general de la aplicación del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos) y de los apéndices correspondientes de conformidad con el artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 7.

4. El Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas podrá determinar modalidades específicas, como procedimientos y criterios de evaluación de cualquier propuesta de modificación del apéndice 9-E-3 (Prácticas enológicas de Nueva Zelanda) o del apéndice 9-E-6 (Prácticas enológicas de la Unión).

ARTÍCULO 17

Puntos de contacto

En el plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte designará un punto de contacto responsable de facilitar la comunicación entre las Partes sobre los asuntos cubiertos por el presente anexo y notificará a la otra Parte los datos de contacto del punto de contacto. Cada una de las Partes notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.

LEGISLACIÓN NEOZELANDESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6
(DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS
Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS), APARTADO 1, LETRA a)

Legislación neozelandesa a que se refiere el apartado 1, letra a), del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos):

- i) *Wine Act 2003* (Ley del Vino de 2003) y legislación derivada asociada; y
- ii) *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda) adoptado en virtud de la *Food Act 2014* (Ley Alimentaria de 2014).

LEGISLACIÓN NEOZELANDESA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6
(DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS
Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS), APARTADO 1, LETRA b)

Legislación neozelandesa a que se refiere el apartado 1, letra b), del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos):

- i) *Wine Act 2003* (Ley del Vino de 2003) y legislación derivada asociada; y
- ii) *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda) adoptado en virtud de la *Food Act 2014* (Ley Alimentaria de 2014).

PRÁCTICAS ENOLÓGICAS DE NUEVA ZELANDA

Prácticas enológicas de Nueva Zelanda a que se refiere el apartado 1, letra c), del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), para el vino producido en Nueva Zelanda e importado en la Unión:

Utilización de conformidad con la legislación neozelandesa:

- sulfato de amonio;
- fosfato diamónico;
- clorhidrato de tiamina;
- carbonato cálcico;
- carbonato potásico;
- tartrato de calcio;

- adición de mosto de uva, mosto de uva concentrado o mosto de uva concentrado rectificado para edulcorar;
- materias proteicas de origen vegetal;
- enzimas autorizadas para la producción de alimentos;
- lisozima;
- goma arábica;
- carbón enológico / carbón activado;
- citrato de cobre;
- adición de sacarosa, mosto de uva concentrado o mosto de uva concentrado rectificado para aumentar el grado alcohólico natural de la uva, el mosto de uva o el vino;
- paredes celulares de levaduras;
- levaduras inactivadas con contenido garantizado en glutatión;

- hidrogenocarbonato de potasio;
- tartrato potásico;
- carboximetilcelulosa sódica;
- ácido fumárico; y
- fibras vegetales selectivas.

Queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica.

Utilización de lo siguiente para todos los tipos de vinos espumosos:

- licor de expedición que contenga únicamente sacarosa, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, vino y destilado de vino.

Prácticas sujetas a la legislación de la Parte importadora:

- utilización de dióxido de azufre y sulfitos en el vino;

- utilización de licor de tiraje; y
- utilización de lías frescas.

Aceptados con límites especificados:

- utilización de peróxido de hidrógeno hasta un máximo de 5 mg/kg; y
- se permite la utilización de ácido L-ascórbico o ácido eritórbico en el vino hasta un contenido máximo de 300 mg/l en el producto final comercializado.

LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6
(DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS
Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS), APARTADO 2, LETRA a)

Legislación de la Unión a que se refiere el apartado 2, letra a), del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos):

- i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, en particular las normas de producción en el sector vitivinícola, de conformidad con los artículos 75, 81 y 91, y la parte IV del anexo II y la parte II del anexo VII de dicho Reglamento; y
- ii) Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión², en particular los artículos 47 y 52 a 54 y los anexos III, V y VI de dicho Reglamento.

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DOUE L 347 de 20.12.2013, p. 671).

² Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DOUE L 9 de 11.1.2019, p. 2).

LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6
(DEFINICIONES DE LOS PRODUCTOS Y PRÁCTICAS
Y TRATAMIENTOS ENOLÓGICOS), APARTADO 2, LETRA b)

Legislación de la Unión a que se refiere el apartado 2, letra b), del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos):

- i) Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en particular las prácticas enológicas y las restricciones de conformidad con los artículos 80 y 83 y el anexo VIII de dicho Reglamento; y
- ii) Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión¹.

¹ Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las zonas vitícolas donde el grado alcohólico pueda verse incrementado, las prácticas enológicas autorizadas y las restricciones aplicables a la producción y conservación de los productos vitícolas, el porcentaje mínimo de alcohol para subproductos y la eliminación de estos, y la publicación de las fichas de la OIV (DOUE L 149 de 7.6.2019, p. 1).

PRÁCTICAS ENOLÓGICAS DE LA UNIÓN

Prácticas enológicas de la Unión a que se refiere el apartado 2, letra c), del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), para el vino producido en la Unión e importado en Nueva Zelanda:

- el mosto de uva concentrado, el mosto de uva concentrado rectificado y la sacarosa podrán utilizarse para el aumento artificial del grado alcohólico natural y la edulcoración en las condiciones específicas y limitadas, respectivamente, del anexo VIII, parte I, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del anexo I, parte D, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión, sin perjuicio de la exclusión de la utilización de tales productos en una forma reconstituida en los vinos cubiertos por el presente Acuerdo;
- queda excluida la adición de agua en la vinificación, salvo cuando sea necesario por una necesidad técnica específica; y
- podrán utilizarse lías frescas en las condiciones específicas y limitadas establecidas en el anexo I, parte A, cuadro 2, línea 11.2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934 de la Comisión.

Prácticas sujetas a la legislación de la Parte importadora:

- utilización de dióxido de azufre y sulfitos en el vino; y
- utilización de licor de tiraje.

DOCUMENTO VI-1 SIMPLIFICADO

Modelo de certificado expedido por el Ministerio de Industrias Primarias
para el vino producido en Nueva Zelanda e importado en la Unión⁽¹⁾

1. Exportador (nombre y dirección)	TERCER PAÍS EMISOR: NUEVA ZELANDA VI-1 simplificado Número de orden: DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO EN LA UNIÓN EUROPEA
2. Destinatario (nombre y dirección)	3. Sello de la aduana (únicamente para uso oficial de la UE)
4. Medio de transporte y pormenores de este	5. Lugar de descarga (si difiere de los datos del apartado 2)
6. Descripción del producto importado	7. Cantidad en l/hl/kg ⁽²⁾
	8. Número de contenedores ⁽³⁾

9. CERTIFICADO

El producto descrito anteriormente está destinado al consumo humano directo y se ajusta a las definiciones de los productos y a las prácticas enológicas autorizadas de conformidad con los términos del anexo 9-E (Vinos y bebidas espirituosas) del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.

Nombre completo y dirección de la autoridad competente: Lugar y fecha:

Sello: Firma, nombre y cargo del agente:

10. INFORME DE ANÁLISIS (en el que se indican las características analíticas del producto anteriormente designado)

- Grado alcohólico adquirido:
- Dióxido de azufre total:
- Acidez total:

Nombre y dirección completos del organismo o servicio (laboratorio) designados:

Sello: Lugar y fecha:

Firma, nombre y cargo del agente:

- (1) De conformidad con el artículo 12 (Certificación) del anexo 9-E (Vino y bebidas espirituosas) del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Un contenedor es un recipiente para vino con una capacidad inferior a 60 litros. El número de contenedores puede ser el número de botellas.

Imputaciones (Despacho a libre práctica y expedición de extractos)

Cantidad	11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	12. Nombre y dirección completos del destinatario (extracto)	13. Sello de la autoridad competente
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
14. Otras observaciones			

CERTIFICADO SIMPLIFICADO

Modelo de certificado expedido por el Ministerio de Industrias Primarias
para el vino producido en Nueva Zelanda e importado en la Unión⁽¹⁾

1. Exportador (nombre y dirección)	TERCER PAÍS EMISOR: NUEVA ZELANDA Número de serie ⁽²⁾ : DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO EN LA UNIÓN EUROPEA
2. Destinatario (nombre y dirección)	3. Sello de la aduana (únicamente para uso oficial de la UE)
4. Medio de transporte y pormenores de este ⁽³⁾	5. Lugar de descarga (si difiere de los datos del apartado 2)
6. Descripción del producto importado ⁽⁴⁾	7. Cantidad en l/hl/kg ⁽⁵⁾
	8. Número de contenedores ⁽⁶⁾

9. Certificado

El producto descrito anteriormente está destinado al consumo humano directo y se ajusta a las definiciones de los productos y a las prácticas enológicas autorizadas de conformidad con los términos del anexo 9-E (Vinos y bebidas espirituosas) del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.

Nombre completo y dirección de la autoridad competente: Lugar y fecha:

Sello: Firma, nombre y cargo del agente:

- (1) De conformidad con el artículo 12 (Certificación) del anexo 9-E (Vino y bebidas espirituosas) del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.
- (2) Es el número de trazabilidad del lote asignado por el organismo competente neozelandés.
- (3) Indíquese el transporte utilizado para la entrega en el punto de entrada en la Unión, especifíquese el modo de transporte (buque, avión, etc.), indíquese el nombre del medio de transporte (buque, número de vuelo, etc.).
- (4) Indíquese la siguiente información:
 - designación de venta (tal como aparece en la etiqueta, como nombre del productor, zona vitícola, nombre comercial, etc.);
 - nombre del país de origen: [indíquese «Nueva Zelanda»];
 - nombre de la indicación geográfica, siempre que el vino cumpla los requisitos para dicha indicación geográfica (por ejemplo, denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida);
 - grado alcohólico volumétrico adquirido;
 - color del producto (indíquese únicamente «tinto», «rosado» o «blanco»);
 - código de la nomenclatura combinada (código NC).
- (5) Táchese lo que no proceda.
- (6) Un contenedor es un recipiente para vino con una capacidad inferior a 60 litros. El número de contenedores puede ser el número de botellas.

Imputaciones (Despacho a libre práctica y expedición de extractos)

Cantidad	10. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	11. Nombre y dirección completos del destinatario (extracto)	12. Sello de la autoridad competente
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
Disponible			
Imputada			
13. Otras observaciones			

DECLARACIONES

Declaración sobre las manoproteínas de levadura y el ferrocianuro de potasio

1. La nota a pie de página 1 del artículo 6 (Definiciones de los productos y prácticas y tratamientos enológicos), apartado 2, letra b), establece que el vino producido en la Unión e importado en Nueva Zelanda deberá cumplir los límites prescritos en la legislación neozelandesa para la utilización de manoproteínas de levadura y ferrocianuro de potasio mientras dichos límites difieran de los recomendados en las resoluciones de la Organización Internacional de la Viña y el Vino publicadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la presente Declaración, Nueva Zelanda procurará eliminar los límites para las manoproteínas de levadura y el ferrocianuro potásico prescritos en el *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda).
2. Nueva Zelanda no puede adelantarse al resultado o los plazos del proceso a que se refiere el apartado 1, ya que los límites prescritos están fijados por *Food Standards Australia New Zealand* (Normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda) como parte del sistema conjunto de regulación de alimentos con Australia.

Declaración conjunta sobre el etiquetado de alérgenos en el vino y las bebidas espirituosas

1. Cada Parte reconoce el derecho de la otra Parte a regular la información del etiquetado del vino y las bebidas espirituosas relativa a los alérgenos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 (Colocación de la información obligatoria del etiquetado) del anexo 9-E (Vinos y bebidas espirituosas), las Partes reconocen que:
 - a) la Unión podrá exigir que, en la descripción y presentación de los vinos y bebidas espirituosas, se incluyan obligatoriamente las indicaciones relativas a los alérgenos previstas en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ o en el Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión; y
 - b) en el caso de Nueva Zelanda, el etiquetado de alérgenos está sujeto al régimen regulador conjunto de Nueva Zelanda y Australia en virtud de la norma alimentaria 1.2.3, *Australia New Zealand Food Standards Code* (Código de normas alimentarias de Australia y Nueva Zelanda).
3. Las Partes colaborarán con el objetivo de alcanzar, si es posible, un resultado mutuamente aceptable sobre los requisitos de etiquetado de los alérgenos.

¹ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DOUE L 304 de 22.11.2011, p. 18).

Declaración relativa al uso de los términos «brut nature» y «extra brut»
en relación con los vinos espumosos producidos en la Unión

Los vinos espumosos producidos en la Unión e importados en Nueva Zelanda podrán describirse con los términos «brut nature» y «extra brut» en Nueva Zelanda, siempre que tal uso no sea falso ni induzca a error a los consumidores neozelandeses en virtud de la *Fair Trading Act 1986* (Ley de Comercio Justo de 1986) y dicho uso cumpla los requisitos de la *Food Act 2014* (Ley Alimentaria de 2014).
